

706  
2ej

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



## LA PRIMA DE ANTIGUEDAD, EN LA DISOLUCION DE LA RELACION LABORAL

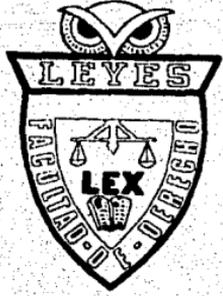
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUAN ATANACIO REYNA CORONA



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.

1990



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRIMA DE ANTIGUEDAD, EN LA DISOLUCION  
DE LA RELACION LABORAL.

**I N T R O D U C C I O N**

**C A P I T U L O I**

**I. ANTECEDENTES DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD**

|   |    |
|---|----|
| 1) EL PROCESO LEGISLATIVO DE LA LEY FEDERAL<br>DEL TRABAJO..... | I  |
| 2) ANTECEDENTES CONTRACTUALES.....                              | 8  |
| 3) ANTECEDENTES EN LA LEY.....                                  | 12 |

**C A P I T U L O II**

**II. CONCEPTO DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD**

|  |    |
|--|----|
| 1) CONCEPTO.....                                 | 22 |
| 2) CONCEPTO LEGAL DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD..... | 24 |
| 3) NATURALEZA JURIDICA.....                      | 27 |
| 4) LA ESTABILIDAD.....                           | 33 |
| 5) ANTIGUEDAD EN EL TRABAJO.....                 | 42 |
| 6) COMPUTO.....                                  | 45 |
| 7) CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE.....             | 52 |

**C A P I T U L O III**

**III. LA RETROACTIVIDAD Y EL ARTICULO 5 TRANSITORIO DE  
LA LEY**

|   |    |
|---|----|
| 1) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....          | 58 |
| 2) TEORIAS DE LA RETROACTIVIDAD.....        | 60 |
| 3) ANALISIS DEL ARTICULO 5 TRANSITORIO..... | 77 |

**C A P I T U L O IV**

**IV. TRABAJADORES CON DERECHO A PRIMA DE ANTIGUEDAD**

|                                |    |
|--------------------------------|----|
| 1) CONCEPTO DE TRABAJADOR..... | 89 |
| 2) CLASIFICACION.....          | 92 |

|   |     |
|---|-----|
| 3) INJUSTICIA DEL ARTICULO 162 DE LA LEY.....                                   | 95  |
| 4) SALARIO BASE PARA EL MONTO DE LA PRIMA.....                                  | 97  |
| 5) PRIMA DE ANTIGUEDAD POR DESPIDO.....   | 103 |
| 6) PRIMA DE ANTIGUEDAD POR RETIRO.....  | 105 |
| 7) PRIMA DE ANTIGUEDAD POR TERMINACION.....                                     | 106 |
| 8) EL DERECHO QUE SE VIOLA AL NEGARSE EL<br>PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD..... | 113 |

## C A P I T U L O V

|   |     |
|---|-----|
| V. LAS AUTORIDADES COMPETENTES QUE PUEDEN CONOCER, LOS<br>CASOS PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD..... | 118 |
| 1) LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.....  | 123 |
| 2) LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE... "  | "   |

|                               |     |
|-------------------------------|-----|
| C O N C L U S I O N E S ..... | 136 |
|-------------------------------|-----|

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| B I B L I O G R A F I A ..... |  |
|-------------------------------|--|

## I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo tiene por objeto, analizar los antecedentes y curso de la Prima de Antigüedad, la cual va ampliándose paulatinamente de conformidad con la evolución natural, para así responder a las necesidades humanas hasta llegar a formar un conjunto armónico y coherente de normas necesarias para el desenvolvimiento de la sociedad.

En México, el derecho del trabajo ha sido el resultado de la acción directa de la clase económicamente débil de la sociedad y en particular del Movimiento Obrero.

De esta manera, los beneficios mínimos que la sociedad garantiza al pueblo trabajador, tal y como se desprende de los principios de justicia social contenidos en el artículo 123 Constitucional y de la Ley Federal del Trabajo vigente. Beneficios, que en la práctica se ven superados notablemente a través de las instituciones de Derecho Colectivo --- (Contrato Colectivo de Trabajo) que además de conceder prestaciones superiores a las establecidas en la legislación vigente, coetáneamente realizan una función creadora de instituciones nuevas; que en cuanto las condiciones sociales y económicas lo permiten son incorporadas al derecho vigente.

Así el artículo 162 de la Ley, acoge una práctica -

## II

que era adoptada en diversos contratos colectivos y que constituye una aspiración legítima de la clase obrera: la permanencia en la empresa debe ser fuente de un ingreso anual, al que se da el nombre de "Prima de Antigüedad".

Es decir, es el producto de verdaderas conquistas -- obtenidas por la clase trabajadora, de tal manera que el trabajador disponga de un empleo estable que le permita satisfacer sus necesidades en forma acorde a su dignidad de persona humana y donde, al tener una estabilidad en el trabajo, se beneficia así mismo y a la empresa donde presta sus servicios; por esta razón es importante la estabilidad del trabajador en la empresa.

Consecuentemente, por ser el derecho del trabajo de contenido profundamente social, debe de satisfacer las necesidades de la clase trabajadora y situarse en la realidad en la que se desarrolla. Esta realidad le impone al ordenamiento jurídico determinados elementos que se deben valorar de acuerdo a la carestía de la vida actual, derivada de la crisis en que se encuentra el país desde hace años, y de la cual no se ha podido superar, por lo consiguiente, este derecho debe ser congruente a la realidad en que vivimos.

## CAPITULO I

## I. ANTECEDENTES DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD

- 1) EL PROCESO LEGISLATIVO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO
- 2) ANTECEDENTES CONTRACTUALES
- 3) ANTECEDENTES EN LA LEY

1) EL PROCESO LEGISLATIVO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Ley de 1931 fue el resultado de un intenso proceso de elaboración y estuvo precedida de algunos proyectos.

" El 6 de Septiembre de 1929 se publicó la reforma constitucional. Inmediatamente después, el Presidente Portes Gil envió al Poder Legislativo un proyecto de Código Federal del Trabajo, elaborado por los Juristas Enrique Delhumeau, - Fraxedis Balboa y Alfredo Iñárritu, pero encontró una fuerte oposición en las cámaras y en el movimiento obrero, porque establecía el principio de la Sindicación única, ya en el Municipio si se trataba de, Sindicatos Gremiales, ya en la empresa para los de este segundo tipo, y porque consignó la tesis del arbitraje obligatorio de las huelgas, al que disfrazó con el Título de arbitraje semi-obligatorio, llamado así porque, si bien la Junta debía arbitrar el conflicto, podían los trabajadores negarse a aceptar el Laudo, de con-

formidad con la fracción XXI de la declaración de derechos sociales.

" Dos años después, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, redactó un nuevo proyecto, en el que tuvo intervención Principal el Lic. Eduardo Suárez, y al que ya no se dió el nombre de Código, sino el de Ley. Fue discutido en Consejo de Ministros y remitido al Congreso de la Unión, donde fue ampliamente debatido; y previo un número importante de modificaciones, fue aprobado y promulgado el 18 de -- Agosto de 1931 ". (I)

" Con el fin de conseguir la unificación nacional de la Legislación del trabajo y salvar los escollos de la falta de Constitucionalidad en que se había incurrido, con fecha 6 de Septiembre de 1929, el poder constituyente permanente reformó los artículos 73, fracción X y 123, párrafo primero de la Constitución, reservando exclusivamente al Congreso de la Unión la facultad de Legislar en Materia del Trabajo en toda la República.

" El Proceso Legislativo en nuestro país se manifiesta de dos maneras; Primero para reformar la Constitución y Segundo para elaborar o modificar leyes. La segunda forma de

(I) DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano Del Trabajo Tomo I, Ed. Porrúa, S.A., México, 1982, Pág. 54

manifestarse el Proceso Legislativo, la cual es el objeto de nuestro interés actual, toma el carácter de Federal o de Local.

" El Proceso Legislativo Federal para la confección de leyes está regulado por los artículos 71 y 72 de la Constitución y 3. y 4 del Código Civil para el Distrito Federal. De acuerdo con estos preceptos distinguimos en este proceso las siguientes etapas; iniciativa, discusión, aprobación, sanción, promulgación, publicación e iniciación de la vigencia.

" Del Proceso Legislativo Federal han surgido dos cuerpos codificados de reglas de observancia nacional en materia del Trabajo; a) La Ley Federal del Trabajo de 1931 y b) La Ley Federal del Trabajo de 1970.

" a) La Ley Federal del Trabajo de 1931.

Con fecha 28 de Agosto de 1931, fue publicada en el Diario Oficial, la primera Ley Federal del Trabajo que rigió en todo el territorio nacional.

" El método codificación utilizado en esta Ley Federal del Trabajo de 1931, fue el de catalogar en once Títulos, la Materia Laboral de la manera siguiente: I.- Disposiciones

Generales; 2.- Del Contrato de Trabajo; 3.- Del Contrato de Aprendizaje; 4.- De los Sindicatos; 5.- De las Coaliciones, Huelgas y Paros; 6.- De los Riesgos Profesionales; 7.- De las Prescripciones; 8.- De las Autoridades del Trabajo y de su Competencia; 9.- Del Procedimiento ante las Juntas; 10.- De las Responsabilidades y 11.- De las Sanciones.

" No puede negarse, a pesar de que fue objeto de múltiples críticas que durante su vigencia, 28 de Agosto de 1931 a 30 de Abril de 1970, esta Ley reguló-exitosamente las relaciones Obreros Patronales, cumplió ampliamente su cometido y promovió eficazmente el desarrollo del Derecho del Trabajo en México ". (2)

Conforme al proceso social de nuestro país la Ley evoluciona y sufre modificaciones entre las que destacan: El pago del séptimo día, se suprime la prohibición a los sindicatos de participar en asuntos políticos, sufren modificaciones los preceptos sobre el derecho de huelga, etc.

Puede decirse que en el transcurso de la vigencia de esta Ley se logró verdaderos avances y coincidimos con, Néstor de Buen al señalar que su " verdadera trascendencia debe encontrarse en tres instituciones; el sindicato, la contrata

(2) MUÑOZ RAMON, Roberto. Derecho Del Trabajo, Tomo I, Ed. Porrúa, S.A., México, 1976, Págs. 203 y 204

ción colectiva y el derecho de huelga que...han constituido el instrumento adecuado para una mejoría constante de una -- parte de la clase obrera ". (3)

b) La Ley Federal del Trabajo de 1970.

Los autores de la Ley Federal del Trabajo de 1970, - tuvieron presentes las ventajas aportadas por la Ley de 1931.

Es decir como toda obra humana las leyes no son perfectas, pero si perfectibles y en este tenor la Ley Federal del Trabajo de 1931, además de sus modificaciones antes citadas, se piensa que ya no responde a las necesidades sociales existentes, y en el año de 1960 el Presidente López Mateos, nombra una comisión para elaborar un anteproyecto de Ley del Trabajo; esta comisión se encuentra, que para la realización de su trabajo y a fin de ser acordes con la conciencia universal era necesario reformar algunas fracciones del artículo 123 constitucional, por tal motivo en Diciembre de 1962 - se aprobaron las reformas constitucionales originadas en base a los planteamientos de esta comisión, circunstancia por la cuál el anteproyecto no se presentó al Poder Legislativo.

Con la misma inquietud se designa una segunda comi-

(3) BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo, Tomo I, 6 Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1986, Pág. 360

sión integrada por los Licenciados; Salomón González Blanco, Mario De La Cueva, María Cristina Salmorán de Tamayo, Ramiro Lozano y Alfonso Lopez Aparicio, concluyendo el anteproyecto de Ley en 1958, decidiendo el Licenciado Díaz Ordaz remitir una copia a los sectores interesados para que expresaran su opinión, siendo abundante la respuesta en la clase trabajadora, contrario a los patrones que no hicieron comentarios. En virtud de lo anterior, el Presidente de la República estimó que los sectores interesados nombraran representantes para discutir el anteproyecto con la comisión redactora.

Cabe mencionar que la comisión redactora de la Nueva Ley Federal del Trabajo aprovecharon las conclusiones de la doctrina y de la Jurisprudencia, adoptaron una estructura más sistemática y más técnica que la Ley anterior.

La posición patronal se dedicó a criticar, el anteproyecto y sugería solamente que se reformara la Ley de 1931 en lo concerniente a la materia procesal.

Por su parte, los trabajadores consideraron que las transformaciones sociales exigían un nuevo ordenamiento en materia laboral y formularon propuestas de diversa índole.

Ante estos argumentos, el anteproyecto se modificó en aspectos como la libertad sindical, libre contratación --

colectiva y el derecho de huelga.

Posteriormente, en Diciembre de 1968 el proyecto final se remite a la Cámara de Diputados como iniciativa de la Ley Federal del Trabajo, dónde se abre un nuevo proceso, participando los representantes de los obreros y empresarios, - estos últimos ante lo irremediable de saber que se iba a establecer la nueva Ley, presentan un estudio que comprende -- tres partes:

I.- Aspectos no objetables, es decir que no implican nuevos beneficios para el trabajo;

II.- Aspectos objetables, subdivididos en conflictos administrativos y económicos; y

III.- Aspectos inaceptables, fueron tan numerosos -- que sólo mencionaremos los que ha nuestro juicio resaltan: - obligaciones de otorgar becas, el aguinaldo, la prima de vacaciones, la creación de hospitales en empresas de personal numeroso, la interrupción de la jornada de trabajo durante -- media hora, etc.

Asimismo, la comisión redactora se reunió con los -- Diputados y Senadores para intercambiar impresiones, para -- que el Poder Legislativo concluyera modificando, aunque no -- sustancialmente, el proyecto, destacándose la modificación -- de la definición del salario.

El cúmulo de esta experiencia hizo que se diera el -  
Primero de Mayo de 1970, la vigencia de la nueva Ley del Tra-  
bajo.

Es importante mencionar que en el proceso de elabora-  
ción de esta Ley se dieron cita los sectores interesados, -  
enriqueciendo con esta participación la Ley, puntualizándose  
que si bien la labor Legislativa es ardua se ve recompensada  
con una Ley que si no deja satisfecha a todos, si es una es-  
peranza, por poner de manifiesto que se puede dar cabida a -  
todos los pensamientos y posiciones, siendo un gran avance -  
en la democracia en que vivimos.

## 2) ANTECEDENTES CONTRACTUALES

La prima de antigüedad es de reciente creación. Se -  
incluyó por primera vez en la Nueva Ley Federal del Trabajo  
el primero de Mayo de 1970.

La Legislación Laboral, contiene únicamente los bene-  
ficios mínimos al trabajo, tal y como se desprende de los -  
principios contenidos en el artículo 123 constitucional y de  
la Ley Federal del Trabajo; beneficios que en la práctica se  
ven superados notablemente a través de las instituciones de  
Derecho Colectivo (Contrato Colectivo de Trabajo, Contrato -  
Ley...) que además de conceder prestaciones superiores a las

establecidas en la Legislación Vigente, coetáneamente realizan una función creadora de instituciones nuevas, que en cuanto las condiciones sociales y económicas lo permiten son incorporadas al derecho vigente.

De esta manera, las instituciones de derecho individual se ven superadas cuantitativa y cualitativamente gracias o a través de las instituciones de derecho colectivo. Pues bien, una de esas instituciones es a la vez una fuente importante del derecho del trabajo. Nos referimos, naturalmente, al Contrato Colectivo de Trabajo.

Así pues, el Contrato Colectivo, al mismo tiempo que es una institución de derecho del trabajo, es una fuente importante del mismo, pues contribuye al mejoramiento de las condiciones en que se presta el trabajo asalariado.

En este orden de ideas el contrato es, primero, la Ley en la empresa en que se aplica, y después, la fuente que canaliza su contenido hacia el derecho positivo.

Como la Ley de las empresas fueron muchos los contratos colectivos de trabajo que fueron consiguiendo la prima de antigüedad. Con distintas denominaciones y diferentes modalidades conocieron la institución, así podemos citar a los contratos colectivos del Seguro Social, el contrato colectivo -

de trabajo obligatorio para la industria de la Lana, Ferrocarriles Nacionales de México, Aceros Nacionales, La Industria Siderúrgica, La Automotriz, La Textil, La Hulera y otros.

En los contratos colectivos, se contemplaban prestaciones que se plasmaron en la Ley Federal del Trabajo en forma general, como beneficios para la clase obrera, dentro del título cuarto denominado " DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES ", el cual, a su vez, contiene el capítulo IV, denominado " DERECHOS DE PREFERENCIA, ANTIGÜEDAD Y ASCENSO ", que consigna, la prestación de la prima de antigüedad en el artículo 162.

La Institución Jurídica de la prima de antigüedad -- fue conocida por diferentes contratos colectivos, antes de -- que fuera elevada a la categoría de derecho por la Legislación Laboral de 1970.

Por lo tanto, el reconocimiento de la antigüedad como un hecho jurídico que genere un haz de derechos fue una -- conquista del movimiento obrero en la contratación colectiva, tiempo antes de que la Legislación lo reconociera expresamente. Ahí se dió una manifestación excelente de la naturaleza dinámica y de la evolución dialéctica del derecho del trabajo, y de la importancia de los contratos colectivos como -- instrumento de superación de los derechos mínimos consigna-

dos en la constitución y en la Ley.

La concepción contractualista, nos dice que el contrato es una relación jurídica hermética y estática, salvo la supervivencia de alguna circunstancia que haga imposible su cumplimiento integral y puntual, en tanto la relación de trabajo es una realidad viva, dotada de una fuerza dinámica propia que va creando situaciones y derechos nuevos desde su inicio hasta su disolución definitiva. De esta naturaleza — específica de la relación de trabajo, nació el derecho de los trabajadores a recibir una prima de antigüedad, como un beneficio por el sólo hecho del número de años de trabajo.

El estado se ha preocupado por garantizar a los trabajadores, cuando dejan de estar sujetos a una relación de trabajo, un mínimo de seguridad económica. Así nos encontramos con las pensiones que cubre el Instituto Mexicano del Seguro Social a los trabajadores y a sus beneficiarios, en los supuestos que contempla la Ley, previa satisfacción de los requisitos señalados en ésta: el fondo de ahorros del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores y la prima de antigüedad entre otros, a que se refiere el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

La prima de antigüedad, es el reconocimiento que el pueblo hace a la clase trabajadora y la consecuente declara-

ción del valor ético y social de la vida de los hombres que entregaron su energía de trabajo a una empresa, para servir a través de ella a la economía nacional y el bienestar del pueblo.

En consecuencia, la prima de antigüedad es un derecho que nace por el simple transcurso del tiempo y que tiene como finalidad, compensar la energía o fuerza de trabajo entregada por el trabajador anualmente a la empresa. Es un derecho que se adquiere desde el momento mismo en que el trabajador inicia la prestación de sus servicios al patrón, desencadenando el proceso de traslado de riqueza, de su fuerza de trabajo al capital.

En otras palabras, la prima de antigüedad es un derecho reivindicatorio de la dignidad del hombre, cuya idea matriz es restituir al trabajador parte de la riqueza que ha creado con su trabajo en un lapso de tiempo determinado.

### 3) ANTECEDENTES EN LA LEY.

La Ley, pues, no hizo más que recoger la institución de los contratos colectivos que ya la contenían. Para ello tomó en consideración los contratos colectivos más importantes del país, se les comparó y se extrajo de ello aquellas instituciones más generalizadas, estimándose que precisamente

por su generalización responden a necesidades apremiantes de los trabajadores.

Podemos considerar que la prima de antigüedad nace al establecer la iniciativa de la Nueva Ley Federal del Trabajo, presentada por el Ejecutivo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que la conquista llevada al cabo por los principales contratos colectivos del país, referente a esta prestación que se pagaba por antigüedad, debería ser extensiva a todos los trabajadores del país, por lo que se debería consignar en la ley.

Para tal efecto, en la exposición de motivos de la iniciativa de la Nueva Ley Federal del Trabajo enviada por el C. LIC. Gustavo Díaz Ordaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, presentada ante el Congreso -- por conducto de la H. Cámara de Diputados, el 9 de Diciembre de 1968, dispuso lo siguiente:

" Por otra parte, ahí donde los trabajadores han --- logrado formar sindicatos fuertes, particularmente nacionales, y donde se ha logrado su unión en federaciones y confederaciones, los contratos colectivos han consignado en sus --- cláusulas beneficios y prestaciones para los trabajadores --- muy superiores a los que se encuentran contenidos en la Ley Federal del Trabajo, pero estos contratos colectivos, que ---

generalmente se aplican a la gran industria, han creado una situación de desigualdad con los trabajadores de la mediana y la pequeña industria, la mayoría de los cuales representan un porcentaje mayoritario en la República, están colocados - en condiciones de inferioridad respecto de los trabajadores de la gran industria. Esta condición de desigualdad no puede perpetuarse, porque la Ley dejaría de cumplir su misión y -- porque se violaría el espíritu que anima el artículo 123. Al redactarse el proyecto se tuvieron a la vista los contratos colectivos más importantes del país, se les comparó y se extrajo de ellos aquellas instituciones más generalizadas, estimándose que precisamente por su generalización responden a necesidades apremiantes de los trabajadores. Entre ellas se encuentra el aguinaldo anual, los fondos de ahorro y prima -- de antigüedad, un período más largo de vacaciones y la facilitación de habitaciones.

" Sin embargo, el proyecto no se colocó en el grado más alto de esos contratos colectivos, pues se consideró que muchos de ellos se relacionan con las empresas o ramas de la industria más prósperas y con mejores utilidades; por lo que no podrían extenderse a otras empresas o ramas de la industria en las que no se den aquellas condiciones óptimas; por lo contrario, el proyecto se colocó en un grado más reducido, dejando en libertad a los trabajadores a fin de que, en la -- medida en que lo permita el progreso de las empresas o ramas

de la industria, puedan obtener beneficios superiores a los consignados por la Ley.

" El artículo 162 acoge una práctica que está adoptada en diversos contratos colectivos y que constituye una aspiración legítima de los trabajadores; la permanencia en la empresa debe ser fuerte de un ingreso anual, al que se da el nombre de prima de antigüedad, cuyo monto será el equivalente a 12 días de salario por cada año de servicio ". (4)

La prima deberá pagarse cuando el trabajador se retire voluntariamente del servicio o cuando sea separado o se separe con causa justificada. Sin embargo, en los casos de retiro voluntario de los trabajadores se estableció una modalidad, consistente en que la prima sólo se pagará si el trabajador se retira después de 15 años de servicio, modalidad que tiene por objeto evitar, en la medida de lo posible, lo que se conoce con el nombre de deserción de los trabajadores. Por lo tanto, los trabajadores que se retiren antes de cumplir 15 años de servicio, tendrán derecho a percibir la prima de antigüedad. En el mismo artículo 162 y para evitar que en un momento determinado la empresa, se vea obligada a cubrir la prima de antigüedad a un número grande de trabajadores, se introdujeron ciertas reglas que permiten diferir pag

(4) RAMIREZ PONSECA, Francisco. La Prima de Antigüedad, Tercera Edición, Ed. Pac., S.A., México, 1980, Págs. 31, 32 y 33

cialmente los pagos.

" La prima de antigüedad tiene un fundamento distinto del que corresponde a las prestaciones de la seguridad -- social; éstas tienen su fuente en los riesgos a que están -- expuestos los hombres, riesgos que son los naturales, como -- la vejez, la muerte, la invalidez, etc., o los que se relacionen con el trabajo. Se trata de una prestación que se deriva del sólo hecho del trabajo, por lo que, al igual que -- las vacaciones, debe otorgarse a los trabajadores por el -- transcurso del tiempo, sin que en ella entre la idea de riesgo; o expresado en otras palabras, es una institución emparentada con la que se conoce con el nombre de fondo de ahorro que es también independiente de las prestaciones otorgadas por el seguro social ". (5)

" Se debe mencionar que la iniciativa de la Nueva -- Ley Federal del Trabajo, no sufrió modificaciones en su redacción, por lo que se refiere al artículo 162 de la misma, al entrar en vigor la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, a excepción de la fracción III del artículo 162, que ' en la versión de la iniciativa presidencial enviada a la Cámara de Diputados, no contenía la palabra asimismo sino que decía en la parte conducente... hayan cumplido quince años de servicio,

(5) Ley Federal del Trabajo. Comentado por, Baltasar Cavazos Flores, Ed.Jus, S.A., México 1975, Págs. 43 y 44

por lo menos a los que se separen... ' el cambio se hizo en la Cámara de Diputados, sin que el dictamen con el que explicó todos los cambios que hizo en las cuestiones de fondo. -- Pero en todo caso, las dos fórmulas dicen lo mismo ". (6)

La prima de antigüedad, es en la nueva Ley, una institución nueva que otorga un beneficio al trabajador, por el hecho del número de años de servicio prestados, lo que vino a significar una realidad, los deseos colectivos; de que el Legislador responda al propósito de alcanzar el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y patrones, al contemplar el desgaste físico y mental del -- trabajador, que anualmente queda en la empresa.

La prima de antigüedad, además del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se contempla en los artículos 54, - 436 y 439 de la Ley, que establecen lo siguiente:

ARTICULO 54.- En el caso de la --  
fracción IV del artículo anterior,  
si la incapacidad proviene de un --  
riesgo no profesional, el trabaja-  
dor tendrá derecho a que se le pa-  
gue un mes de salario y doce días

(6) DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Ed. Porrúa, S.A., México, 1974, Págs. 593 y 594

por cada año de servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, o de ser posible, si así lo desea, a que se le proporcione otro empleo compatible con sus aptitudes, independientemente de las prestaciones que le correspondan de conformidad con las leyes.

ARTICULO 436.- En los casos de terminación de los trabajos señalados en el artículo 434, salvo el de la fracción IV, los trabajadores tendrán derecho a una indemnización de tres meses de salario, y a recibir la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.

ARTICULO 439.- Cuando se trate de la implantación de maquinaria o de procedimiento de trabajo nuevos, - que traiga como consecuencia la reducción de personal, a falta de convenio, el patrón deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformi

dad con lo dispuesto en el artículo 782 y siguientes. Los trabajadores reajustados tendrán derecho a una indemnización de cuatro meses de salario, más 20 días por cada año de servicios prestados o la cantidad estipulada en los contratos de trabajo si fuese mayor y a la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.

El artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo del --  
Primero de Mayo de 1970, quedó redactado en los siguientes --  
términos:

ARTICULO 162.- Los trabajadores -  
de planta tienen derecho a una prima  
de antigüedad, de conformidad -  
con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consig-  
tirá en el importe de doce días de  
salario, por cada año de servicios;

II. Para determinar el monto del  
salario, se estará a lo dispuesto  
en los artículos 485 y 486;

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por

ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrán diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores;

V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

## CAPITULO II

## II. CONCEPTO DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD

- 1) CONCEPTO
- 2) CONCEPTO LEGAL DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD.
- 3) NATURALEZA JURIDICA
- 4) LA ESTABILIDAD
- 5) ANTIGUEDAD EN EL TRABAJO
- 6) COMPUTO
- 7) CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE

1) CONCEPTO.- Francisco Ramírez Fonseca, opina descriptivamente que " La Prima de Antigüedad es la suma de dinero que recibe el trabajador de planta cuando renuncia a su trabajo o cuando es despedido con o sin justa causa, o cuando él rescinde su contrato de trabajo por alguna causa imputable al patrón, o cuando se dan otros supuestos legales; suma de dinero que, incrementándose conforme aumenta el número de -- años de servicios prestados, constituye una ayuda económica al trabajador como reconocimiento de su antigüedad; y también la suma de dinero que reciben los beneficiarios del trabajador de planta que fallece en servicio, en la misma proporción y con la misma finalidad apuntada en el párrafo anterior ".(7)

El Maestro Mario de la Cueva, define la Prima de Antigüedad como "una institución nueva que proporciona un bene

(7) RAMIREZ FONSECA, Francisco. La Prima de Antigüedad Ed. - PAC., S.A. México 1981, Pág. 37

ficio por el sólo hecho del número de años de trabajo, que -- nació de la contemplación de la energía de trabajo, de cada persona anualmente entregada a la empresa, gastada y enterrada junto a las maquinas, como una fuerza anónima que hizo -- posible el crecimiento de los accionistas ". (8)

Así mismo, Homero Martínez Fernández, dice que la -- Prima de Antigüedad es una institución que se creó " con el fin de otorgar a la clase trabajadora, un beneficio económico, por la simple prestación de los servicios, durante un -- lapso de tiempo determinado y que a su vez, garantice la entrega de la Fuerza Física dada por el trabajador al servicio del empleador, concepto el cual debe cubrirse independientemente de las demás prestaciones que deriven de la seguridad social, pues su origen deriva de la simple prestación del -- trabajo ". (9)

En nuestra opinión personal, la Prima de Antigüedad es el derecho a favor del trabajador de planta o sus beneficiarios cuando se colocan dentro de los casos previstos en la Ley Federal del Trabajo, que se incrementa por el sólo transcurso del tiempo y que se justifica por el desgaste físico y mental que el propio trabajo implica.

- (8) DE LA GUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo Tomo I, Ed. Porrúa, S.A., México, 1982, Pág. 412
- (9) MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, Homero. Memoria I Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje, México 1975, Pág. 215

## 2) CONCEPTO LEGAL DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD

Artículo 152.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una Prima de Antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

II.- Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. - Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

IV.- Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrán diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que exceden de dicho porcentaje.

c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores;

V.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 50I; y

VI.- La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponde.

Comentario. " Prima de Antigüedad. El derecho a la prima de antigüedad que establece el artículo 162, requiere que se hayan cumplido quince años de servicio por lo menos, para los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo. Asimismo, se aplicará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido, según la fracción III de dicho artículo; aunque para hacer

uso de ese derecho en el caso de retiro voluntario, los trabajadores deberán tener en cuenta las normas de proporción - numérica y orden de prelación que señala la fracción IV del mismo artículo ". (10)

Comentario. En nuestra opinión personal, al respecto es que sin importar el momento en que el trabajador unilateralmente de por terminada su relación contractual, deberá -- considerársele la antigüedad que hasta el momento haya acumulado y pagarsele íntegramente la prima que le corresponda; -- ya que si esto no se hace, serán los patrones los que disfruten en forma injusta de una reserva económica que en condiciones normales debería entregarse a los trabajadores.

Por otra parte considero necesario y propongo una -- modificación al artículo 162 en su fracción III, sustituyendo la condición que contiene, el sentido de que el trabajador -- debe reunir 15 años como mínimo de antigüedad para disfrutar de la prestación a la que nos estamos refiriendo, estableciendo en su lugar que cualquiera que sea el momento en que el -- trabajador de por terminada su relación contractual, le sea cubierta íntegramente la prima de antigüedad, en proporción al tiempo en que haya laborado al servicio de la empresa.

Mientras esto no ocurra, nuestra Ley Laboral está --

(10) Ley Federal del Trabajo. Comentado por, Juan B. Climent Baltrán, Ed. Esfinge, S.A., México 1984, Pág. 181

faltando a los principios de equidad y justicia que animan su articulado.

### 3) NATURALEZA JURIDICA

" Motivo de discusiones ha sido el problema de determinar la Naturaleza Jurídica de la Prima de Antigüedad ", como lo expresa el doctor Nestor de Buen Lozano. (II)

La Prima de Antigüedad, dice la Exposición de Motivos de la Nueva Ley Federal del Trabajo, " tiene un fundamento - distinto del que corresponde a las prestaciones de la Seguridad Social; éstas tienen su fuente en los riesgos a que están expuestos los hombres, riesgos que son los naturales, como - la vejez, la muerte, la invalidez, etc., o los que se relacionen con el trabajo. Se trata de una prestación que se deriva del sólo hecho del trabajo por lo que, al igual que las vacaciones, debe otorgarse a los trabajadores por el transcurso del tiempo, sin que en ella entre la idea de riesgo; ó expresado en otras palabras, es una institución emparentada con la que se conoce con el nombre de Fondo de Ahorro, que es también independiente de las prestaciones otorgadas por el Seguro Social ".

Algunos tratadistas opinan que se trata de una pres-

(II) DE BUEN LOZANO, Nestor. Derecho del Trabajo, Tomo II, Ed. Porrúa, S.A., México 1976, Pág. 280

tación indemnizatoria, con lo que no estamos de acuerdo, en virtud de que indemnizar implica resarcir un daño o perjuicio causado, y cuando es pagada la prima de antigüedad, no podemos considerar que se está resarciendo un daño o un perjuicio que se ha causado.

Por otro lado, también se le atribuye una naturaleza compensatoria. Tampoco estamos de acuerdo con esta postura, ya que la figura jurídica de la compensación, es el modo de extinguir obligaciones entre personas que son recíprocamente acreedoras y deudoras y es claro que el patrón en este sentido, no puede considerarse acreedor del trabajador, o viceversa.

Nestor de Buen Lozano, concluye en el sentido de "que se trata de una prestación sui generis, legal y condicionada, de importe limitado". (12)

Para nosotros, la Prima de Antigüedad tiene la Naturaleza Jurídica de un derecho subjetivo a favor del trabajador por el sólo hecho de haber prestado sus servicios a determinado patrono y sujeto a las hipótesis previstas en la Ley.

En efecto, considerando a la Ley Federal del Trabajo

(12) DE BUEN LOZANO, Nestor. Op. Cit., Pág. 231

como un conjunto de normas de orden público imperativo-atributivas, que imponen deberes y conceden facultades (Derecho Objetivo); la facultad derivada de la norma (Derecho Subjetivo), lo constituye la Prima de Antigüedad.

Por otra parte, no estimamos procedente el pago de la Prima de Antigüedad en estudio a los jubilados. Entendemos la jubilación, " como el derecho al retiro remunerado que tienen los trabajadores cuando habiendo cumplido un período de servicios alcanzan una determinada edad ". (I3)

Habiendo opinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación que " en sentido estricto, todo jubilado continúa vinculado al contrato de trabajo mientras disfrute de las preuciones y prestaciones que dicho contrato establece. Que el derecho a la jubilación es una prolongación de los efectos de toda contratación, en la cual se ha establecido y constituye uno de los principios normativos de mayor fuerza en las relaciones de patronos y trabajadores ". (I4)

Que " La jubilación constituye la obligación que merced a lo estipulado en un contrato adquieren los patronos -- para seguir satisfaciendo sus salarios a los trabajadores -- que los han servido durante los lapsos que se estipulen en -

(I3) DE BUEN LOZANO, Nestor. Op. Cit., Pág. I23

(I4) Resolución A.D. 6524/63. Juan, Reyes de Lara, Abril 23 de 1964, Unanimidad de 4 votos, Ponente: Angel Carbajal.

tales contratos ". (15)

Consideramos que este supuesto no encuadra dentro de los expresamente señalados, en los que es procedente el pago de la prestación que comentamos y contradictorio con la siguiente ejecutoria dictada también por nuestro más Alto Tribunal:

" PRIMA DE ANTIGUEDAD, PAGO DE LA,  
EN CASO DE JUBILACION.

El hecho de que a un obrero se le otorgue el beneficio extralegal - de la jubilación, no implica que dicho trabajador carezca de derecho al pago de prima de antigüedad pues si el obrero deja de prestar servicios al patrón y éste le deja de cubrir salarios como remuneración por los servicios prestados, es claro que opera una terminación del contrato individual de trabajo por mutuo consentimiento y que entonces, si tiene cuando - menos quince años de servicios -- efectivos, debe pagársele la pri-

(15) Jurisprudencia. Apéndice 1935, Quinta Parte, Cuarta Sección, Tesis 130. Pág. 134 y 135

ma de antigüedad, toda vez que, -  
 el artículo 162 de la Ley Federal  
 del Trabajo, en su fracción VI, -  
 establece que la prima de antigüe  
 dad se cubrirá a los trabajadores  
 o a sus beneficiarios, independien  
 temente de cualquiera otra presta  
 ción que les corresponda ". (16)

Para finalizar este apartado, a fin de ahondar más -  
 en lo expuesto y no incurrir en la medida posible en omisio  
 nes por falta de claridad, continuamos, haciendo una inter  
 pretación de los artículos 434 fracción I, 436, 480, 53 frac  
 ción IV y 54 de la Ley Federal del Trabajo, que la prestación  
 a estudio si se le paga al trabajador que sufre un riesgo de  
 trabajo que trae como consecuencia la imposibilidad de labor  
 ar, apoyándonos también en la Ejecutoria dictada por la H.  
 Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el infor  
 me correspondiente de labores de 1977, Segunda Parte, Cuarta  
 Sala, Sección Segunda, número 26, página 37, que al efecto -  
 señala que:

" PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE LA,  
 POR INCAPACIDAD PERMANENTE (PAR  
 CIAL O TOTAL) DEL TRABAJADOR, PRO  
 VENIENTE DE UN RIESGO DE TRABAJO.

(16) Resolución A.D. 2146/75.- Ferrocarriles Nacionales, 25  
 de Marzo de 1976. 5 votos. Ponente: Alfonso López Apari  
 cio.

Como en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo no existe disposición alguna que contemple la terminación de la relación laboral por incapacidad del trabajador proveniente de un riesgo de trabajo, resulta incuestionable en virtud de que es principio general de derecho, de Justicia Social y de los que animan a los ordenamientos a que se refiere el artículo 17 de dicha Ley que el mismo caso se considere regulado, por analogía y por mayoría de razón de conformidad con lo establecido por los artículos 53 fracción IV y 54 de la mencionada Ley, debiendo concluirse que si, la incapacidad del trabajador proviene de un riesgo de trabajo que haga imposible la prestación del mismo y consiguientemente, que es causa de la terminación de la relación laboral, el trabajador tendrá derecho a que se le pague además de la indemnización que le corresponda por la incapacidad

permanente (parcial o total) que padezca, el importe de doce días de salario por cada año de servicios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 de que se trata es decir, a la prima de antigüedad a que se contrae la fracción I del referido precepto legal ".

#### 4) LA ESTABILIDAD

Para el Doctor Hugo Italo Morales, la estabilidad es : " un derecho que se concede a los asalariados, en el cual se traduce en la conservación del empleo, siempre que subsistan las condiciones iniciales en que se produjo la prestación del servicio y se cumplan las obligaciones adquiridas en el contrato ". (17)

El Maestro Mario de la Cueva, al referirse a este tema, señala que la " estabilidad en el trabajo es un principio que otorga carácter permanente a la relación de trabajo y hace depender su disolución única de la voluntad del trabajador y sólo excepcionalmente de la del patrono, del incumplimiento grave de la obligación de trabajador y de circuns-

(17) MORALES SALDAÑA, Hugo Italo. La Estabilidad En El Trabajo Revista Mexicana del Trabajo, Núm. I, T. XVI, Sexta Época, Enero, Febrero, 1969, Pág. 17

tancias ajenas a la voluntad de los sujetos de la relación, que hagan imposible su continuación " (18); así mismo, indica que " significa la ausencia de temor en el presente y en el mañana inmediato " (19) y " es un derecho de cada trabajador que es el derecho de antigüedad en el trabajo ". (20)

Para Mario L. Deveali, expresa que la estabilidad -- consiste en " el derecho del empleado de conservar el puesto durante toda su vida laboral. No pudiendo ser declarado cesante antes de dicho momento, sino por algunas causas taxativamente determinadas ". (21)

Los anteriores conceptos son coincidentes en su esencia, en virtud de que la estabilidad en el trabajo es el derecho de todo trabajador de permanecer en su empleo, mientras no exista alguna causa, establecida en la Ley, que faculte al patrón a rescindir la relación de trabajo que los unía, o se actualice algún hecho que impida, por su propia naturaleza, la continuación de la relación laboral.

Es importante anotar aquí que, inclusive nuestro más

(18) DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo Tomo I, Ed. Porrúa, S.A., México 1974, Pág. 216

(19) Ibidem. Pág. 404

(20) Ibidem. Pág. 217

(21) DEVEALI, Mario L. Lineamientos de Derecho del Trabajo, Ed. Argentina, Buenos Aires, 1953, Pág. 265

Alto Tribunal, ha sostenido que la relación laboral debe subsistir mientras subsista la materia misma de trabajo. Así lo estableció la Suprema Corte de Justicia en Jurisprudencia -- firme marcada con el número 201, visible a fojas 188 del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Quinta parte, que a la letra dice:

" Trabajadores. Estabilidad de las modalidades. Las disposiciones del artículo 24, fracción III de la -- Ley Federal del Trabajo, consignan la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, como supuesto necesario para la realización de la -- Seguridad Social. La estabilidad -- de los trabajadores en sus empleos comprende dos modalidades: La permanente, persistencia o duración -- indefinida de las relaciones de -- trabajo y la exigencia de una causa razonable para su disolución. -- Esta causa razonable de disolución es la garantía de la estabilidad -- en el trabajo, la Ley del trabajo considera como causas razonables -- de disolución, en primer lugar, la que se refiere a la esencia de la

naturaleza del trabajo desempeñado, que motiva precisamente la celebración de un contrato de trabajo para obra determinada, pues sería -- ilógico que celebrándose el contrato únicamente para efectuar la --- obra determinada, una vez concluida el patrón tuviera que seguir pagando un salario por el desempeño de un trabajo que ya no existe; la -- desocupación es una consecuencia - natural de la satisfacción de una necesidad; no sería justo ni lógico ni posible económicamente, que una vez terminado el trabajo contratado y ya no existiendo material para el mismo, se obligara al patrón a mantener a un obrero cuyos servicios no se utilizaran. El segundo caso que reconoce la Ley como causa razonable de disolución, es el contrato celebrado por tiempo fijo, cuando el servicio que se va a prestar es transitorio por su naturaleza. En éste segundo caso, son aplicables las mismas conside-

raciones que anteriormente se hicieron sobre el trabajo para obra determinada; pero la Ley no descuida la protección del obrero y establece en el artículo 39 que si vencido el término del contrato, subsisten las causas que le dieron -- origen y la materia de trabajo, se prorrogará el contrato por todo el tiempo que duren éstas circunstancias. Otras causas están fijadas -- en el artículo 126 (53) del propio ordenamiento. La estabilidad en el trabajo está condicionado en todos los casos a que sea posible económicamente la prolongación del trabajo. Con las disposiciones que se han analizado, se ha impedido que el patrón, a su libre elección, -- prive a un obrero de su ocupación ". (22)

Naturalmente la Jurisprudencia citada se refiere a -- la Ley anterior y no a la que actualmente está en vigor, pero la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 35, 36, 37 y

(22) Apéndice Al Semanario Judicial De La Federación de 1985  
Quinta Parte, Tesis 201, Págs. 188 y 189

sobre todo en el 39, ha recogido estas ideas de la Corte, -- plasmandolas de tal suerte que se ha asegurado en nuestro -- sistema, la estabilidad de los trabajadores.

Nuestra Ley Federal del Trabajo, acogió el principio de la "duración indefinida de la relación de trabajo en tanto subsistan las causas y los motivos que le dieron origen" que equivale a la naturaleza misma de la estabilidad en el empleo.

Este fundamento se deriva de los artículos 25, 35, - 36, 38 y 39 de nuestra Ley laboral que a la letra establecen:

Artículo 25. El escrito en que -- consten las condiciones de trabajo, deberá contener:

I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio -- del trabajador y del patrón;

II.- Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado o tiempo indeterminado;

III.- El servicio o servicios -- que deban prestarse, los que se -- determinarán con la mayor precisión posible;

IV.- El lugar o los lugares donde de<sup>be</sup> prestarse el trabajo;

V.- La duración de la jornada;

VI.- La forma y el momento del salario;

VII.- El día y el lugar de pago del salario;

VIII.- Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convenga al trabajador y el patrón.

Artículo 35. Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

Artículo 36. El señalamiento de -- una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza.

Artículo 37. El señalamiento de un

tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

I.- Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;

II.- Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y

III.- En los demás casos previstos por ésta Ley.

Artículo 38.- Las relaciones de --trabajo para la explotación de minas que carezcan de minerales costables o para la restauración de minas abandonadas o paralizadas, - pueden ser por tiempo u obra determinado o para la inversión de capital determinado.

Artículo 39.- Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.

Como hemos visto, la Ley determina que el señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en aquellos casos en que su celebración resulte de la naturaleza del servicio que se va a prestar, cuando tenga por objeto continuar temporalmente a otro trabajador y en los demás casos que estén previstos en nuestra Legislación Laboral; luego existen excepciones a la regla general, tales como los contratos para obra determinada, contrato de trabajo a tiempo fijo, contrato de trabajo para inversión de capital determinado (artículo 53), trabajo de temporada, etc.

La regla general en el derecho del trabajo mexicano, es como hemos visto, la duración indefinida del contrato de trabajo elemento indispensable para la estabilidad en el empleo, Ramírez Gronda nos dice: " El contrato de trabajo tiene una vocación de continuidad, aspirar a proseguir en el tiempo, tanto como sea posible ". (23)

Es de gran importancia la estabilidad en el empleo, ya que reporta grandes beneficios no sólo a la clase trabajadora sino también se orienta en favor de los patrones.

" Para el que trabaja representa la seguridad de una ocupación jurídica y, posiblemente establece hasta obtener -

(23) RAMÍREZ GRONDA, Juan. El Contrato de Trabajo, Ed. Ideas, Buenos Aires, 1945, págs. 573

un límite de edad de retiro, de su jubilación y durante esa época la seguridad económica para el sostén de su familia. - Para el obrero esa estabilidad representa la mejor manera de poder contar con un elemento apegado a la empresa y cada vez más conocedor de la producción y técnica de la negociación. El empleado con años de servicios en la empresa, sabedor de los secretos de la misma, llega a ser un factor de confianza, indispensable para su desenvolvimiento ". (24)

Para el trabajador la estabilidad en su empleo es -- condición necesaria, ya que así obtendrá mejoras en su salario, y a su vez, ascienda de categoría, para que tenga derecho a su jubilación, etc.

La estabilidad en el empleo otorga una seguridad contractual, la que favorece a los trabajadores ya que sigue -- persistiendo la continuidad en la relación laboral y la antigüedad de éstos en la empresa; y gracias a ella, instituciones propias del derecho del trabajador en México, tales como el ascenso, la substitución patronal, etc., quedan grandemente fortalecidas.

##### 5) ANTIGÜEDAD EN EL TRABAJO

(24) PEREZ PATTON, Roberto. Concepto Sobre el Derecho de la Estabilidad en el Empleo, Revista Mexicana del Trabajo, México, Noviembre, Diciembre, 1954, Num. 11 y 12, P. 75 y 76.

Para Alfredo Kuprecht, la antigüedad en el trabajo - es " el resultado de la continuidad en el servicio, ya sea - en un contrato a plazo fijo o indeterminado; es una cuestión de hecho de la cual se derivan derechos para los trabajadores ". (25)

Es definida por el tratadista Guillermo Cabanellas - como " el conjunto de derechos y beneficios que el trabajador tiene en la medida de la prestación cronológica de sus - servicios en relación a determinado patrono, por una cierta actividad o un empleo o trabajo, con las características imprescindibles de permanencia mayor o menor y de efectiva continuidad desde su ingreso hasta un momento determinado ".(26)

La antigüedad en el trabajo, dice Mario L. Deveali, " constituye un atributo del trabajador, que influye sobre - su calificación profesional, a semejanza de la naturaleza de las labores que desempeña, resultando justo atribuir derechos mayores al empleado que ha prestado sus servicios en la empresa durante muchos años, porque cabe presumir que el empleado con mayor antigüedad en la empresa está en condiciones de desempeñar sus tareas en la misma, con mayor habilidad y rendimiento que el empleado recién ingresado ". (27)

- (25) KUPRECHT, Alfredo. Contrato de Trabajo, Ed. Bibliográfica, Argentina, Buenos Aires, 1960, Pág. 232
- (26) CABANELLAS, Guillermo. Cit. por Leonardo Graham, La Antigüedad en el Trabajo, Revista Mexicana del Trabajo, T.XV, México, 1968, PÁG. 133
- (27) DEVEALI, Mario L. Cit. por Leonardo Graham, Op. Cit. Pág. 133

Hugo Italo Morales la define " como un hecho jurídico que se genera por el enrolamiento del trabajador en la -- empresa ". (28)

Asimismo, Leonardo Graham afirma que " La antigüedad en sí misma es un hecho jurídico que no produce de inmediato ningún beneficio para los trabajadores del concepto que hemos definido, se desprende que es una figura jurídica que se va integrando paulatinamente, de segundo en segundo, con el transcurso del elemento tiempo aunado a la prestación de servicios del trabajador, brindando su actividad como fuente generadora de energía, las finalidades propias de la empresa o negocio ". (29)

En relación con el concepto de antigüedad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su informe de 1977, manifestó que:

" Antigüedad, Concepto de la.- Hay que distinguir dos clases de antigüedad: La primera es la antigüedad genérica, que es la que crea de manera acumulativa, mientras la rela

(28) MORALES SALDANA, Hugo Italo. La Prima de Antigüedad, Revista Jurídica, Núm.# UIA, México 1971, Pág. 75

(29) GRAHAM, Leonardo. Op. Cit. Pág. 134

ción contractual esté vigente y el derecho a su reconocimiento no se extingue por su falta de ejercicio, en tanto subsiste la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre. La segunda, es la antigüedad de categoría en una --- profesión u oficio que sirve de base para obtener ascensos, en este caso la acción de su reconocimiento sí es prescriptible, por falta de ejercicio en tiempo oportuno ". (30)

De las definiciones citadas, se concluye que la antigüedad es un hecho jurídico que genera derechos a favor de los trabajadores, directamente proporcionales al elemento -- tiempo, durante el cual un trabajador presta sus servicios a un patrón; hecho jurídico en sentido estricto, involuntario, según la clasificación clásica francesa de la teoría del hecho jurídico, en razón de que es un acontecimiento que produce consecuencias de derecho, independientemente de la voluntad del hombre.

#### 6) COMPUTO

(30) A.D. 2757/77.- Casas Bustamante, María de la Luz. 22 de Septiembre de 1977.

Por lo que se refiere a este inciso, se plantea una primera pregunta: ¿ A partir de qué momento se debe de contar la antigüedad de un trabajador ? A este respecto, Cabanellas expone que " La antigüedad se mide a partir del instante en que el trabajador comienza a prestar, efectivo servicio al empresario ". (31)

Asimismo Castorena, en relación al Cómputo de la antigüedad, dice " La antigüedad se computa a partir de la fecha de ingreso ". (32)

Generalmente, computamos la antigüedad a partir del momento en que se inicia la prestación de los servicios y -- hasta aquél en que por cualquier causa termina la relación de trabajo. Ahora bien, ¿ Será posible que por pacto entre las partes se establezca una antigüedad mayor o menor de la que en realidad existe ? Al respecto, Leonardo Graham considera que " Es perfectamente aceptable que en un momento dado las partes de común acuerdo, señalen una antigüedad mayor que la efectiva o real que corresponde a un trabajador de acuerdo con la fecha de contrato de trabajo, o bien, de la iniciación de la relación de trabajo " (33), no siendo posible que se convenga una antigüedad menor, toda vez que esto sería una -

(31) CABANELLAS, Guillermo. Cit. por Leonardo Graham. Op. Cit. Pág. 133

(32) CASTORENA, J. Jesús. Manual de Derecho Obrero, 5 edición, Ed. Fuentes Impresores, S.A., México 1971, Pág. 173

(33) GRAHAM, Leonardo. Op. Cit. Pág. 158

renuncia por parte del trabajador, a un derecho adquirido. - Independientemente de que conforme al artículo 5 Fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, la antigüedad resulta un hecho irrenunciable.

Por otro lado, la antigüedad se computa en aquellas hipótesis en que la relación de trabajo se encuentra suspendida.

Por suspensión de la relación de trabajo, se entiende " la institución que tiene por objeto conservar la vida de las relaciones, suspendiendo la producción de sus efectos, sin responsabilidad para el trabajador y el patrono, cuando adviene alguna circunstancia, distinta de los riesgos de trabajo, que impide al trabajador la prestación de su trabajo " (34), o sea, en este orden de ideas, el tiempo durante el cual la relación de trabajo se suspendió, no se computa la antigüedad del trabajador.

Castorena, por su parte, dice que " La antigüedad se computa a partir de la fecha de ingreso, no se incluyen en ella los períodos de inasistencia, salvo los derivados de la maternidad de la mujer trabajadora y del aislamiento en la Guardia Nacional ". (35)

(34) DE LA GUEVA, Mario. Op. Cit. Pág. 231

(35) CASTORENA, J. Jesús. Op. Cit. Pág. 181

Es decir, según este autor, no se deben computar --- como parte de la antigüedad de un trabajador, los periodos --- en que la relación de trabajo se suspende, salvo en aquellos casos que expresamente la Ley lo determina, como son en maternidad y Guardia Nacional. Lo anterior responde a la pregunta planteada.

La conclusión anterior tiene su amparo, aparte del --- Doctrinal expuesto, en donde la Ley no distingue y en la --- interpretación a "Contrario Sensus" de las disposiciones aplicables al caso, que constituyen los artículos 42, 44 y 170 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, que señalan --- textualmente lo siguiente:

" Artículo 42.- Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad --- para el trabajador y el patrón:

I. La enfermedad contagiosa del trabajador;

II. La incapacidad temporal --- ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;

III. La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia -- absolutoria. Si el trabajador obró en defensa de la persona o de los intereses del patrón, tendrá éste la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir --- aquél;

IV. El arresto del trabajador;

V. El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el artículo 5 de la Constitución, y el de las obligaciones consignadas en el artículo 31, fracción III de la misma Constitución;

VI. La designación de los trabajadores como representantes ante - los organismos estatales, Juntas - de Conciliación, Conciliación y Arbitraje, Comisiones Nacional y --- Regionales de los Salarios Mínimos Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y otros semejantes; y

VII. La falta de documentos --- que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador ".

" Artículo 44.- Cuando los trabajadores sean llamados para alistarse y servir en la Guardia Nacional, - de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3I, fracción III, de - la Constitución, el tiempo de servicios se tomará en consideración para determinar su antigüedad ".

" Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

.....  
 .....

VII. A que se computen en su -- antigüedad los periodos pre y post natales ".

En relación con el concepto de computo, la Suprema - Corte de Justicia de la Nación a manifestado que:

" PRIMA DE ANTIGUEDAD, PAGO DE LA.  
COMPUTO DEL TIEMPO EFECTIVO DE --  
SERVICIOS.

De conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo la antigüedad no se integra con los días efectivamente laborados por el trabajador, ya que en la fracción I del invocado dispositivo se cuantifica el pago de esta prestación en doce días de salario por cada año de servicios. Y en atención a que el tiempo efectivo de servicios no es igual al tiempo efectivamente trabajado, porque en éste se computan exclusivamente los días materialmente laborados por el trabajador y en aquél se incluyen además los días festivos, las incapacidades por enfermedades o riesgos de trabajo, los días comprendidos en los periodos vacacionales, los de descanso legales y contractuales y los días en que el trabajador se encuentra materialmente a disposición del patrón ---

aún cuando no trabaje, es este concepto de tiempo efectivo de servicios el que debe tomarse en consideración para el pago de la prima de antigüedad, por ser el que más concuerda con el texto invocado en el artículo 162 y con el espíritu de justicia social que motivó al legislador a crear esta prestación y que se confirma en el artículo 18 del propio Código Laboral, extrayéndolo del artículo 123 de la Ley Fundamental del país ". (36)

#### 7) CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE

" La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado diversas ejecutorias de la prima de antigüedad. En este inciso haremos referencia a dos de los problemas tratados en la Corte: El de la interpretación de la Fracción III, segunda parte del artículo 162, en relación a la fracción V del artículo 5 Transitorio (rescisión por parte del trabajador o despido) y el de la interpretación de la fracción V del artículo 162, relativa a los casos de muerte del trabajador.

Respecto del primer problema hemos encontrado dos -- ejecutorias, una de 22 de Noviembre de 1973, con ponencia de María Cristina Salmorán de Tamayo (amparo directo 3219/73, - Compañía Minera Guadalupe, S.A., Cuarta Sala, Informe 1973, pp. 51-52) y la segunda, de 15 de Julio de 1974, con ponencia de Salvador Mondragón Guerra (amparo directo 714/74, --- Creaciones Textiles, S.A.? Boletín, Año I, Julio, Núm. 7, -- 1974, pp. 80-81). Ambas fueron aprobadas por unanimidad de - 4 votos y son evidentemente contradictorias. Dice la primera:

\* En los casos en que los trabajadores sean separados de sus labores, o que se separen con causa justificada, dentro del año siguiente a la fecha en que entró en vigor la Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario, conforme a lo establecido en la fracción V del artículo 5 Transitorio de la Nueva Ley Federal del Trabajo; y cumplido ese año recibirán el importe de la Suma que les corresponda por los años que hubieren -- transcurrido a partir de la vigencia de la Ley, empero para la procedencia del pago de la prima a es-

tos trabajadores, es indispensable que hayan cumplido quince años de servicios cuando menos, pues dada la naturaleza transitoria del citado artículo es necesario coordinarlo con lo dispuesto en la fracción III del artículo 162 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, al señalar que: Asimismo recibirán el pago los que se separen por causas justificadas y los que sean separados de su empleo independientemente de la justificación o injustificación del despido, al contener en esa segunda parte, el adverbio de modo "asimismo", que relacionado con la primera parte comprende evidentemente a estos trabajadores -- siempre que hubieran cumplido el tiempo de servicios señalados anteriormente

En un sorprendente cambio de opinión, ocho meses --- después la Corte diría lo siguiente:

" La interpretación correcta de la

fracción V del artículo 5, Transitorio de la Ley Federal del Trabajo, lleva a la conclusión de que el trabajador con más de un año de servicios, computados a partir del primero de Mayo de Mil Novecientos Setenta, fecha en que entró en vigor la Ley, tiene derecho a una prima de antigüedad equivalente a doce días de salario por cada año de servicios prestados y a una parte proporcional correspondiente a los días que lleve trabajados en el año en que es separado o se separa del servicio pues el derecho de esta prestación se acrecenta en la medida en que aumenta la antigüedad del trabajador".

Afortunadamente este es el criterio que se ha seguido después.

Con relación a la prima que origina la muerte de un trabajador la Corte ha establecido ya Jurisprudencia en el sentido de que debe de computarse la antigüedad real y no sólo la generada de la vigencia de la Ley. La contradicción

es evidente respecto del criterio sustentado en el dictamen de los señores diputados. Dice la mencionada jurisprudencia:

" Si la junta responsable, para el pago de la prima de antigüedad a - que se refiere la fracción V, del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, toma en consideración todos los años de servicios - del trabajador que murió estando - vigente la citada Ley, no implica retroactivamente el invocado precepto, ni por ende, viola lo establecido por el Art. 14 Constitucional, pues, además de que la antigüedad no es un hecho que pueda -- fragmentarse, el artículo 5, de la citada Ley Laboral, establece que las disposiciones que de ella emanan son de orden Público, esto es, de aplicación inmediata, lo cual - significa que deben aplicarse en - sus términos, a todas las situaciones jurídicas que surgen a partir de la entrada en vigor de la Ley "

(boletín, año I, Junio; Núm. 6 ---  
1974, Pág. 95) ". (37)

(37) DE BULH I., Nestor. Derecho del Trabajo, Tomo II, Ed. --  
Porrúa S.A., México, 1983, Págs. 326 y 327

## CAPITULO III

## III. LA RETROACTIVIDAD Y EL ARTICULO 5 TRANSITORIO DE LA LEY

- 1) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA
- 2) TEORIAS DE LA RETROACTIVIDAD
- 3) ANALISIS DEL ARTICULO 5 TRANSITORIO

I) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La retroactividad.- Consideramos necesario avocarnos al estudio de este tema en relación con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no porque este precepto ordene aplicación retroactiva alguna, sino con la finalidad de encontrar su interpretación y aplicación correcta en el caso de los trabajadores de planta que hayan estado prestando sus servicios antes del primero de Mayo de 1970, fecha que como lo cité anteriormente, marcó el inicio de vigencia de la Nueva Ley Laboral.

Las normas que nos rigen no son eternas; como toda conducta humana, están sujetas a cambios motivados por la evolución histórica, hecho que tiene como consecuencia que el derecho deba considerarse como un orden dinámico, apegado siempre a la realidad.

el elemento tiempo es esencial para el derecho. La

ley tiene, en principio, un ámbito temporal de validez perfectamente delimitado por dos fechas; la de su entrada en vigor, por un lado, y la de su abrogación o pérdida de su vigencia, por otro.

Una ley nueva, comienza a tener efecto hasta el momento en que la ley anterior dejó de ser; la ley anterior ya no puede ser obligatoria respecto a situaciones que comprende en su hipótesis, no rige para el futuro; la nueva ley que comienza a regir, se ocupa del presente y del futuro y no puede ser obligatoria, ni regir respecto de lo ocurrido en el pasado, motivo por el cual las legislaciones consagran el principio de que la ley sólo rige para el futuro, no tiene efectos retroactivos y principio basado en la seguridad jurídica.

Alrededor del principio de la no retroactividad de las leyes, giran un sin número de hechos que lo hacen problemático, ya que hay situaciones regidas por la ley anterior, con efectos posteriores a la pérdida de su vigencia, así como también, hechos contemplados por la nueva ley, que nacerían al amparo de la ley anterior.

En efecto, en el caso de situaciones regidas por la ley anterior y que continúan produciendo sus efectos bajo la vigencia de la nueva ley, se nos presenta el problema típico

de este tema, es decir, el conflicto de leyes en el tiempo, en virtud de que dos leyes que se encuentran en el tiempo -- entran en conflicto, pretendiendo ambas regir el mismo hecho.

Son muchas las doctrinas en torno a este tema, y la exposición de todas ellas desviarían nuestra meta, por lo -- que vamos a exponer las doctrinas más difundidas, atendiendo, sobre todo, a la influencia que han ejercido en nuestro país.

## 2) TEORIAS DE LA RETROACTIVIDAD

A.- Teoría de los derechos adquiridos.- Esta teoría considerada como la clásica en esta materia, es atribuida -- principalmente a Merlin y ha sido expuesta por Blondeau, Bau dry Lacantinerie y Houques Fourcade.

Merlin parte sobre la base de dos conceptos fundamen tales; el derecho adquirido y la expectativa de derecho. El derecho adquirido es aquél que ha entrado en forma definitiva en el patrimonio jurídico de una persona, bajo determinada -- legislación. La expectativa de derecho constituye una mera -- esperanza de llegar a adquirir un derecho, también, de acuer do a determinada legislación.

Ahora bien, según el autor indicado, una ley es re troactiva si pretende afectar derechos adquiridos bajo la -- vigencia de una ley anterior.

La crítica fundamental que se le hace a esta doctrina consiste en que no proporciona una noción exacta de lo -- que debe de entenderse por derecho adquirido y por una expectativa de derecho, no obstante lo cual es evidente la influencia que ha tenido no sólo en estudios jurídicos, sino en la Jurisprudencia, ya que como lo cite Raúl Ortiz Urquidí " tuvo un auge entre nosotros hasta el grado de haber sido casi por completo, o más bien dicho sin el casi, la inspiradora - de la Jurisprudencia establecida por nuestra Suprema Corte - de Justicia de la Nación en los comienzos de su funcionamiento a raíz de la entrada en vigor de nuestro actual constitución de 1917, según puede verse entre otras, en las ejecutorias constantes en las páginas y tomos de la 5 época del Semanario Judicial de la Federación que a continuación se citarán; Tomo III, p.p. 1011 y 1015; Tomo III p.p. 634, 785 y -- 794; Tomo IX pág. 432 y siguientes; Tomo X, p.p. 886. 1189 e 1198, etc. " (38)

Baudry-Lacantinerie y Houques-Fourcade distinguen entre facultad legal y ejercicio. " La facultad legal no ejercitada es una simple expectativa que sólo se convierte en -- derecho adquirido en virtud del ejercicio " (39). La crítica que se les hace a estos juristas consiste en que desnaturalizan el concepto de derecho adquirido en razón de que no se -

(38) ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil, Ed. Porrúa, S.A., México, 1977, Pág. 171

(39) BAUDRY-LACANTINERIE y HOUQUES-FOURCADE. Cit. por, Rafael Rojas Villages, Compendio de Derecho Civil, T. I, Ed. Porrúa, S.A., México 1973, Pág. 43

puede hacer depender la existencia de un derecho del hecho - de su ejercicio, toda vez que como lo expone el maestro Garcia Maynez " es posible tener derechos y no ejercitarlos, como también lo es tener obligaciones y no cumplirlas. Hacer - depender la existencia de un derecho del hecho real de su -- ejercicio resulta tan absurdo como pretender derivar del hecho del cumplimiento la existencia de una obligación ". (40)

B.- Teoría de Planiol.- En relación con este problema Planiol expresa la siguiente fórmula: " La ley es retroactiva cuando vuelve sobre el pasado, sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, sea para modificar o suprimir - los efectos ya realizados de un derecho. Fuera de esos casos no hay retroactividad y la ley puede modificar los efectos - futuros de hechos o actos incluso anteriores a ella, sin ser retroactiva ". (41)

De esta fórmula Planiol establece dos principios: 1) La ley posterior sólo rige para el futuro y es retroactiva - la afectación que la ley posterior haga de los actos, hechos o de las consecuencias de los mismos que ocurrieron bajo la ley anterior; y 2) La ley anterior sólo rige los actos, hechos y consecuencias que se dieron durante su período de vigencia sin que se extiendan al futuro cuando la otra ya haya

(40) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Op. Cit. Pág. 392

(41) PLANIOL, Marcel. Cit. por Raúl Ortiz Urquidí. Op. Cit. Pág. 176

iniciando su vigencia, concluyendo que " convendría emplear una nueva regla que podría formularse así; Tempus Regit Actum por analogía con la regla simétrica, relativa a la titularidad territorial de las leyes; Locus Regit Actum " (42)

El maestro Trinidad García critica la tesis anterior, en los siguientes términos: " La teoría de Planiol se funda en una distinción arbitraria para los fines que se buscan, - entre los derechos y sus consecuencias o efectos. Ningún derecho tiene consecuencia material independiente de sus efectos, porque el derecho es una facultad abstracta y su única realización estriba en sus efectos, producidos por el ejercicio de aquélla; si se afirma que todos los efectos del derecho quedan sujetos, cuando son futuros, a la nueva ley, se admite la modificación del ejercicio del derecho y que este mismo cae bajo el dominio de tal ley, no obstante que haya nacido durante el imperio de la antigua y que sea a su vez efecto ya realizado de un hecho anterior o de un derecho previo. No se puede decir que se respeta ese derecho, como efecto de un derecho pasado, si no se respeta también el ejercicio futuro del mismo ". (43)

C.- Teoría de Roubier.- Este autor considera que una ley es retroactiva " cuando modifica determinadas consecuen-

(42) PLANIOL, Marcel. Op. Cit. Pág. 177

(43) GARCÍA, Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, S.A., México, 1986, Pág. 109

cias de derecho realizadas totalmente bajo el imperio de la ley anterior, o se aplica a efectos producidos antes de la iniciación de la vigencia de la nueva ley ". (44)

Distinguir entre el efecto inmediato de la ley y el efecto retroactivo. Una ley tiene efecto inmediato cuando se aplica a los efectos no realizados de un hecho que tuvo su origen bajo el imperio de la anterior ley.

El problema de la retroactividad, dice este jurista francés, " plantéese relativamente a las consecuencias jurídicas de un hecho realizado bajo el imperio de una ley, cuando en el momento en que se inicia la vigencia no han acabado de producirse ". (45)

El principio general, establecido por Roubier, de que la ley antigua debe de aplicarse a los efectos de los actos jurídicos realizados hasta antes de la iniciación de la vigencia de una ley, no se acepta en algunas materias, dice este tratadista y enuncia como ejemplo, que la ley antigua debe seguir aplicándose a las consecuencias jurídicas de un contrato celebrado bajo su imperio, aún cuando tales consecuencias estén en curso al entrar en vigor una nueva norma.

Asimismo, este autor señala que " cuando el problema

(44) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Op. Cit. Pág. 395

(45) Ibidem. Pág. 393

de la aplicación de las leyes en el tiempo no se plantea en relación con las consecuencias jurídicas de un hecho, sino con las condiciones de constitución o extinción de una situación jurídica, la nueva ley no puede modificar, sin ser retroactiva, tales condiciones, ya que éstas quedan comprendidas por su misma índole, dentro del concepto de hechos pasados ". (46)

García Maynez, critica esta, tesis manifestando que " descansa en un equívoco ". (47) Las consecuencias de derecho (efectos realizados según expresión de Roubier), en el evento de que alguien se coloque dentro del supuesto de una determinada norma, existen desde ese momento, es decir, las facultades y derechos nacen desde el instante en que el supuesto normativo se ha realizado, aún cuando la realización efectiva de esas consecuencias dependa de otros hechos jurídicos.

En la expresión "efectos no realizados" Roubier se refiere al hecho de la realización efectiva de determinados derechos y obligaciones, y no a las consecuencias de derecho consideradas por sí mismas, es decir, a los derechos y obligaciones ya existentes, que cuando son modificados o suspendidos por una ley posterior, no obstante que el derecho no se haya ejercitado ni cumplida la obligación por cualquier

(46) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Op. Cit. Pág. 393

(47) Ibidem. Pág. 395

razón, es indubitable que esa ley posterior sería retroactiva por modificar o destruir lo que ya existía antes de su entrada en vigor, resultando, asimismo, aplicable a este jurista la crítica formulada por el maestro Trinidad García a la teoría de Planiol.

D.- Teoría de Bonnacase. Este autor funda su teoría de la retroactividad de la ley en el concepto de situación jurídica. Para Bonnacase la situación jurídica es la manera de ser de cada persona frente al ordenamiento jurídico y puede ser de dos formas: La situación jurídica abstracta y la situación jurídica concreta. La situación jurídica abstracta es la manera de ser de las personas puramente, eventual, teórica frente a la ley. La situación jurídica concreta, por lo contrario de la abstracta, es la que determinada persona tiene frente a la ley por virtud de que ésta ha actuado en su beneficio o perjuicio que incide en el supuesto de la norma.

Una ley es retroactiva, según este tratadista, cuando modifica o extingue una situación jurídica concreta. Una ley posterior puede siempre afectar lo que para las personas fué una situación jurídica abstracta.

En relación con este tema, me inclino a opinar en el mismo sentido que los maestros Eduardo García Maynes y Trinidad García, en cuanto consideran que esta teoría es la más -

aceptable, no obstante la crítica que generalmente se le ha formulado, consistente en equiparar los conceptos de situaciones jurídicas abstractas y situaciones jurídicas concretas a las expectativas de derecho y a los derechos adquiridos, respectivamente y por ende hacen extensiva la crítica formulada a la teoría clásica, en virtud de que utilizando la terminología del maestro Trinidad García, esta tesis es más lógica y precisa que las demás " da un criterio definido y claro para distinguir entre ley retroactiva y la que no lo es y que se pliega más a la forma y al espíritu de la prohibición de la retroactividad de nuestro legislador constitucional ". (48)

En nuestro sistema jurídico positivo, encontramos -- prohibida la retroactividad de la ley en los siguientes términos:

**ARTICULO I4 CONSTITUCIONAL:**

" A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...".

Confirma también la prohibición, cuando el mismo artículo I4 de nuestra carta magna señala que:

(48) GARCÍA, Trinidad. Op. Cit. Pág.

"...nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesión o derechos, sino mediante juicio seguido ante los -- tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

La prohibición de aplicar retroactivamente la ley en perjuicio de persona alguna es absoluta en nuestro sistema legal, ya que está elevada a la categoría de garantía individual, por lo que ni las normas de derecho privado ni las de derecho público, pueden aplicarse retroactivamente a perjuicio de una persona; no obstante estas últimas ser leyes de inmediata aplicación y vigencia, por lo que, repitiendo, si al aplicarse una ley, suprime o modifica las consecuencias jurídicas de un hecho ocurrido bajo la vigencia de una ley anterior, será necesariamente retroactiva y violatoria de la garantía individual consignada en el artículo 14 de nuestra constitución.

Una ley es retroactiva cuando vuelve sobre el pasado, cuando suprime o modifica los efectos jurídicos de un hecho ocurrido bajo la vigencia de la ley anterior.

Los efectos que produce una ley (en su aspecto material, es decir, prescindiendo del órgano del estado del que emane), son el crear, modificar o extinguir una situación jurídica general, como lo ha admitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer jurisprudencia definida en el sentido de que " es carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta (es decir, que deban contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobrevivan a esta aplicación y se apliquen sin consideración de especie o de persona, a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto que no sean abrogadas). Una ley que carece de estos caracteres, van en contra del principio de igualdad garantizado por el artículo 13 constitucional y aún deja de ser una disposición legislativa en el sentido material puesto que le falta algo que pertenece a su esencia ". (49)

La prima de antigüedad nació a la vida jurídica institucional en la Ley Federal del Trabajo del primero de Mayo de 1970, en la ley anterior no existía. El artículo 162 de nuestro ordenamiento laboral no es retroactiva por sí solo. En el caso de los trabajadores que hayan ingresado a una empresa con fecha anterior a la entrada de vigencia de la nueva Ley Laboral y se coloquen en alguno de los supuestos previstos en el art. 162 de ésta, su antigüedad sí debe tomarse

(49) Jurisprudencia. S.C.J.N. 1917-1985, Pleno: Tesis 17

se en cuenta, pues como ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un hecho que no se debe fragmentar y -- más aún para el caso específico de los trabajadores que se -- separen voluntariamente, siempre que hayan cumplido 15 años por lo menos, pero la prestación, objeto de este trabajo, se debe pagar siempre a partir del primero de Mayo de 1970, --- pues de lo contrario, como lo hemos estudiado, implicaría -- una aplicación retroactiva en perjuicio del patrono, violatorio del artículo 14 de la constitución y equivalente a -- conceder a los trabajadores, en el caso a discusión, un derecho que todavía no nacía a su favor, al computarse los años de antigüedad anteriores al primero de mayo de 1970. Esta -- opinión fué compartida en un principio por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que apareció -- en el informe de actividades del año de 1972. Cuarta Sala, -- Sección Segunda, página 36, en los siguientes términos:

**" PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE LA "**

La prima de antigüedad es una nueva prestación que la Ley Federal del -- Trabajo en vigor ha creado para los trabajadores, por lo que, el derecho a ella, nace y se acrecienta a partir de la fecha en que entró en vigencia la ley.

Así como también, aunque no de una manera expresa, - si lo suficientemente clara para este efecto, la misma Suprema Corte de Justicia, siguió este criterio en la ejecutoria que a continuación transcribo:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE LA -  
FRACCIÓN V DEL ARTICULO 5 TRANSI-  
TORIO, DEBE INTERPRETARSE EN CON-  
CORDANCIA CON LA FRACCIÓN III DEL  
ARTICULO 162 DE LA NUEVA LEY FEDE-  
RAL DEL TRABAJO.- En los casos en  
que los trabajadores sean separa-  
dos de sus labores, o que se sepa-  
ren con causa justificada, dentro  
del año siguiente a la fecha en -  
que entró en vigor la ley, tendrá  
derecho a que se les paguen doce  
días de salario, conforme a lo es-  
tablecido en la fracción V del ar-  
tículo 5 Transitorio de la Nueva  
Ley Federal del Trabajo; y cumpli-  
endo ese año recibirán el importe  
de la suma que les corresponda --  
por los años que hubieren transcu-  
rrido a partir de la vigencia de  
la ley. Espero para la procedencia  
del pago de la prima a estos tra-  
bajadores, es indispensable que  
hayan cumplido quince años -

de servicios cuando menos, pues -  
dada la naturaleza transitoria del  
citado artículo es necesario coor-  
dinarlo con lo dispuesto en la --  
fracción III del artículo 162 de --  
la Nueva Ley Federal del Trabajo,  
al señalar que: Asimismo recibirán  
el pago los que se separen por cau-  
sa justificada y los que sean sepa-  
rados de su empleo independiente-  
mente de la justificación o injus-  
tificación del despido, al contener  
en esa segunda parte, el adverbio  
de modo "asimismo", que relaciona-  
do con la primera parte comprende  
evidentemente a estos trabajadores  
siempre que hubieren cumplido el -  
tiempo de servicios señalados ante-  
riormente". (50)

No obstante las argumentaciones y criterios anterio-  
res, por razones y motivos diferentes a los de orden estric-  
tamente legal, nuestro más alto Tribunal Federal, en juris-  
prudencia firme y en los casos de separación voluntaria y --  
muerte del trabajador ha manifestado que:

(50) Informe. 1973. 2 parte, 4 Sala pp. 51 y 52.- A.D. 3219/  
73, Compañía Minera de Guadalupe, S.A., 22/XI/73.

" PRIMA DE ANTIGÜEDAD; PAGO DE LA, POR SEPARACION VOLUNTARIA. Computo de todos los años de servicios. -- Transcurrido tres años a partir de la fecha en que entró en vigor la nueva ley Laboral, es decir, a partir del primero de mayo de 1970, -- si se trata de un trabajador de -- planta con antigüedad mayor de -- quince años que se separe voluntariamente de su empleo, debe estar-se a lo dispuesto por el artículo 162 de dicho ordenamiento y en con-secuencia, deben computarse todos los años efectivamente laborados -- por el trabajador, por virtud de -- la remisión prescrita en la frac-ción IV del artículo 5 Transitorio del mismo ordenamiento ". (51)

" PRIMA DE ANTIGÜEDAD, POR MUERTE DEL TRABAJADOR. EL COMPUTO DE TODOS LOS AÑOS DE SERVICIOS NO IMPLICA APLICACION RETROACTIVA DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 162 -- DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. -- Si la junta, para el pago de la -

(51) Jurisprudencia: Apéndice 1985, 5 Parte, 4 Sala, Tesis 179, P&g. 173

prima de antigüedad a que se refiere la fracción V del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, toma en consideración todos los años de servicios del trabajador que murió estando vigente la citada ley, no implica retroactivamente el invocado precepto ni, por ende, viola lo establecido por el artículo 14 constitucional pues -- además de que la antigüedad no es un hecho que pueda fragmentarse, -- el artículo 5 de la citada ley laboral establece que las disposiciones que de ella emana son del orden público esto es, de aplicación inmediata, lo cual significa que deben aplicarse en sus términos, e -- todas las situaciones jurídicas que surgen a partir de la entrada en vigor de la ley ". (52)

Desde un punto de vista estrictamente jurídico, no se pueden aceptar las Jurisprudencias antes citadas, ya que parten de bases erróneas y no resisten a una crítica objetiva, como lo demuestro a continuación:

(52) A.D. 5991/73. Minera San Francisco del Oro, S.A. de C.V. 5 votos, Séptima Época Vol. 65, Quinte Parte, p. 18.

a).- Como lo exprese con antelación, tomar en consideración, para el pago de la prima de antigüedad, todos los años de servicios del trabajador anteriores al primero de -- Mayo de 1970 y por ende obligar al patrón a pagar de esta -- manera, implica incuestionablemente en su perjuicio una apli cación retroactiva de la ley, violatoria de la garantía indi vidual consagrada en el artículo 14 constitucional.

b).- Manifestar que la antigüedad es un hecho que no se puede fragmentar, no quiere decir nada, en virtud de que naturalmente, en los términos ya citados, no se fragmenta la antigüedad y ésta, es decir la antigüedad, en los términos - del artículo 162, fracción III, primera parte de la ley fede ral del trabajo es un presupuesto normativo (15 años de ser vicios) para aquél trabajador que se separa voluntariamente de su empleo.

c).- Es cierto que, con fundamento en el artículo 5 de la ley laboral, las disposiciones de ésta son de orden -- público y de aplicación inmediata y que deba de regir en sus términos, a todas las situaciones jurídicas que surjan a par tir de su entrada en vigor, pero éste no es un argumento --- que, permita o salve la aplicación retroactiva en perjuicio de persona alguna, aparte de que la Segunda Sala de la H. -- Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizando la figura

de la retroactividad de las leyes fiscales, han sentado la siguiente jurisprudencia, en la que utilizando los mismos argumentos en cuestión, llega a una conclusión acorde con nuestro sistema legal y totalmente contraria a la que sustenta la Cuarta Sala:

**"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES FISCALES.**

Si bien las leyes fiscales, por ser de interés público, puede retractarse y es legitima facultad del estado cambiar las bases de la tributación la justicia de tal retroactividad sólo puede entenderse en el sentido de que los contribuyentes no pueden alegar que han adquirido el derecho de pagar siempre el mismo impuesto que afecta a su patrimonio, pero nunca en el sentido de que los causantes han de cubrir por el tiempo anterior a la nueva ley, la diferencia que resulte entre el impuesto que han venido pagando y el que deben pagar en lo sucesivo". (53)

En virtud de todo lo anterior, repitiendo, la prima

(53) Apéndice de Jurisprudencia, de 1917 a 1985 del Sem. Jud. de la Federación. Tercera Parte. Seg. Sala. Pág. 277.

de antigüedad, a los trabajadores de planta, que se coloquen dentro de algún supuesto previsto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo y cuya antigüedad en una empresa sea anterior al primero de Mayo de 1970, se les debe de pagar a partir de esta fecha.

### 3) ANALISIS DEL ARTICULO 5 TRANSITORIO

No figuraba este precepto en la iniciativa de la nueva Ley Federal del Trabajo, pues fue añadido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de trabajo y estudios Legislativos, el mes de Octubre de 1969 en el acta de sesión, manifestando que " Por razón de orden sugerimos que quede como Art. 5 --- Transitorio el que se refiere al pago de las primas de antigüedad mencionado en el Artículo 162, que ha sido elaborado por las Comisiones. Las razones que lo justifican son las siguientes: La prima de antigüedad sólo puede considerer la antigüedad de los trabajadores a partir de la fecha de su publicación, pues si se pretendiera considerar la antigüedad que corresponde a cada trabajador en la empresa, se le daría efecto retroactivo a esta ley. Sin embargo, se estima justo que si bien no con el carácter de prima de antigüedad, que no procedería por la razón expuesta, si se dé a los trabajadores que se separen de su empleo, una compensación.

Es relevante destacar, que sin aparecer en la Inicia

tiva Presidencial, estableció, en la Nueva Ley Laboral, las reglas de aplicación del artículo 162 de la ley, lo que motivó en nuestra opinión, que no se realizará un estudio exhaustivo del artículo Quinto Transitorio, ya que con su redacción no resolvió los problemas de interpretación correcta, -- sino que creó confusión y dió origen a aplicaciones anticonstitucionales de la ley, que si bien han sido resueltas en la práctica por algunas ejecutorias y jurisprudencias de la -- Suprema Corte de Justicia y de Nuestros Tribunales Colegiados, posiblemente no hubiesen sido necesarias si no se hubiese redactado el mencionado precepto.

La Iniciativa Presidencial constaba de 9 artículos Transitorios, los que se aumentaron en número 12, en virtud de que las comisiones propusieron tres artículos más, entre ellos el artículo que es actualmente el Quinto Transitorio - de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo tanto la prima de antigüedad quedó regulada - en nuestra vigente legislación laboral en su artículo 162 y en el artículo Quinto Transitorio, que a la letra señala lo siguiente:

"ARTICULO 5.- Para el pago de la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 a los trabajadores que ya -

estén prestando sus servicios a una empresa en la fecha en que entre en vigor esta Ley, se observarán las normas siguientes:

I.- Los trabajadores que tengan una antigüedad menor de diez años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario;

II.- Los que tengan una antigüedad mayor de 10 y menor de 20 años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los dos años siguientes a la fecha a que se refiere la fracción anterior, tendrán derecho a que se les paguen 24 días de salario;

III.- Los que tengan una antigüedad mayor de 20 años que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los tres años siguientes a la fecha a que se refieren las fracciones anteriores, tendrán derecho a que se les paguen 36 días de salario.

IV.- Transcurridos los términos a que se refieren las fracciones anteriores se estará a lo dispuesto en el artículo 162; y

V.- Los trabajadores que sean separados de su empleo o que se separen con causa justificada dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta ley, tendrán derecho a que se les paguen 12 días de salario. Transcurrido el

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

año, cualquiera que sea la fecha de la separación, tendrá -- derecho a la prima que les corresponda por los años que hubiesen transcurrido a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley ".

### SUPUESTOS QUE ESTABLECE

El artículo 5 Transitorio vino a plantear la cuestión de la interpretación al artículo 162 de la Ley Laboral, al establecer la fecha, con arreglo a la cual debe computarse la antigüedad de los trabajadores que prestarán sus servicios con anterioridad a la fecha en que entró en vigor la Ley, -- por lo que contiene dos supuestos:

a) Separación voluntaria del trabajador. Los trabajadores que se retiraron voluntariamente, de acuerdo a las fracciones I, II, III del artículo 5 Transitorio de la Ley Laboral, tuvieron derecho al monto de la prestación de 12, 24 y 36 días de salario si la separación tuvo lugar dentro del primero, segundo y tercer año respectivamente, posteriores al primero de mayo de 1970 y de acuerdo a la fracción IV del mencionado artículo; transcurridos esos tres años, debe regir el principio consignado en el artículo 162 de la Ley Laboral, lo que nos lleva a la conclusión de que, si la separación de un trabajador se lleva al cabo por retiro volun-

tario después de tres años de vigencias de la Ley, siguiendo el espíritu del artículo, de que se tomen en cuenta los años anteriores a la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, se permitiría dar una aplicación retroactiva de la Ley, en perjuicio del Patrón, vulnerando la garantía individual consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con el espíritu anticonstitucional del artículo 5 - Transitorio de la Ley y en contradicción con nuestro Sistema de Garantías Individuales, el Dictamen de Primera Lectura de Octubre de 1969 de la Nueva Ley Laboral de 1970, así como la interpretación jurídica, se han dictado diversas ejecutorias en la Suprema Corte de Justicia, manifestando que:

"PRIMA DE ANTIGUEDAD, PAGO DE LA. -  
POR SEPARACION VOLUNTARIA.- Para -  
los trabajadores que se separen vo-  
luntariamente, la Ley Federal del -  
Trabajo fija el monto de la presta-  
ción de doce, veinticuatro y treinta  
y seis días de salario si la se-  
peración tiene lugar dentro del pri-  
mero, segundo y tercer año respecti-  
vamente, posteriormente al Primero  
de Mayo de mil novecientos setenta,

de tal manera que transcurridos esos tres años, debe regir, en su integridad, lo dispuesto en el artículo --- 162 de la propia Ley Laboral. Por -- tanto, si la separación voluntaria - de un trabajador acontece en fecha - posterior a los tres años de vigencia de la Ley, debe concluirse que - no constituye una aplicación retroac - tiva la condena que se funde en el artículo 162, fracción III del Código Laboral Vigente.

Amparo directo 4906/74. Textiles --- Monterrey, S.A., 20 de Marzo de 1975  
5 votos. Ponente: María Cristina --- Salmorán de Tamayo". (54) .

" PRIMA DE ANTIGUEDAD, PAGO DE LA. -- POR SEPARACION VOLUNTARIA. COMPUTO DE TODOS LOS ANOS DE SERVICIOS.- Transcurridos tres años a partir de la -- fecha en que entró en vigor la nueva Ley Laboral, es decir, a partir del primero de mayo de mil novecientos - setenta, si se trata de un trabaja - dor de planta con antigüedad mayor -

a quince años que se separe voluntariamente de su empleo, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 162 de dicho ordenamiento y, en consecuencia, debe computarse todos los años efectivamente laborados por el trabajador, por virtud de la remisión prescrita en la fracción IV -- del artículo 5 Transitorio del mismo ordenamiento.

Amparo directo 4807/74. Fábrica de Santa María de Guadalupe, S.A. 7 de Febrero de 1975. 5 votos. Ponente: Ramón Cañedo Aldrete ". (55)

Del criterio sustentado, se llega a la conclusión, - de que se estableció una desigualdad para el trabajador, así como en perjuicio económico del patrón, independientemente - de la violación al artículo 14 constitucional, ya que si -- transcurridos esos 3 años, de regir en su integridad el artículo 162 de la Ley Laboral, llegaríamos a tener el caso de - que un trabajador, que por ejemplo se encontrara dentro de - la hipótesis prevista en las fracciones I, II, y III del artículo 5 Transitorio y con una antigüedad mayor de 4 años en el empleo, recibió por su separación voluntaria, una cantidad

menor a la que debe recibir un trabajador, con 4 años de antigüedad en el empleo a partir de la nueva ley Federal del Trabajo, lo cual no es justo, ya que resulta ser igualmente desequilibrado para el patrón, ya que con dicho criterio, al aplicar la ley a situaciones que no estaban previstas antes de 1970, afectan la situación financiera de los mismos, y -- por consecuencia, se estaría dando efecto retroactivo a la ley.

Hablamos del pago de la prima de antigüedad en todas estas hipótesis y no de compensación como lo hace el Dictamen de las Comisiones Unidas de trabajo y Estudios Legislativos, por estar de acuerdo con el señor Lic. Ramírez Fonseca, quien nos dice: " Las Instituciones Jurídicas, tienen una -- naturaleza que las caracteriza, de aquí se sigue que no importa el nombre con que se les quiera bautizar. Por otro lado, el transcurso del tiempo no debe afectar a su naturaleza. Con esto queremos decir que cuando se está haciendo un reconocimiento económico al trabajador por sus años de servicios prestados, estamos en presencia de la misma institución sin importar que la llamemos " compensación " o " prima de antigüedad ". (56)

A mayor abundamiento, opinamos que se utilizó la pa-

labra "compensación" sin saber el sentido jurídico de la misma, ya que se establece la Doctrina como noción de compensación: " Cuando dos personas se deben mutuamente objetos semejantes, no es necesario que cada una de ellas pague a la otra lo que se le debe; es más sencillo considerarlas como liberadas ambas hasta la concurrencia de la menor de las deudas, de manera que el excedente de la mayor de las dos quede sólo para ser objeto de una ejecución efectiva, así cada una de esas personas posee al mismo tiempo: primero una facilidad para liberarse renunciando a su crédito; segunda, una garantía para su crédito rehusándose a pagar lo que debe ". (57)

Por lo anterior, considero que resulta ocioso estudiar los requisitos y efectos de esta figura, clasificada como unas de las causas que en general extinguen las obligaciones, por no ser aplicables sus comentarios a la figura prima de antigüedad, ya que su mención en el Dictamen de la primera lectura de Octubre de 1969, quiero imaginar fue involuntariamente usada por el legislador y que no llegó a plasmarse en el texto de la ley, o en el mejor de los casos, fue usada en sentido no jurídico significando el resarcimiento de cada año o perjuicio causado.

La prestación prima de antigüedad, podemos decir, --

(57) Cit. por Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Ed. Porrúa, S.A., México 1974. Págs. 312 y 313

tratándose de separación voluntaria, se encuentra regulada en una forma que no es jurídica por el artículo 5 Transitorio únicamente en sus fracciones I a IV, pero no por su fracción V, que sólo se rige cuando dicha prestación se motive: Por despido o por rescisión, ya que esta última fracción no contempla la simple separación voluntaria, decidida por el trabajo sin medir causal alguna.

b) Despido o rescisión de contrato. Esta hipótesis está prevista en la fracción V del artículo 5 Transitorio, que se compone de dos párrafos: a) Si el trabajador se separa de su trabajo en tal hipótesis, dentro del año siguiente al primero de Mayo de 1970, tiene derecho a una prima de antigüedad equivalente a 12 días de salario por cada año de servicios prestados. b) Si el trabajador tiene más de un año de servicios computados a partir del primero de Mayo de 1970, tiene derecho a una prima de antigüedad equivalente a 12 días de salario por cada año de servicios prestados.

Comentarios a los supuestos establecidos en el artículo 5 Transitorio de la Ley Federal del Trabajo, es contraria al espíritu de la prima de antigüedad por otorgar una prestación, no por concepto de una antigüedad por año de servicios, sino por el supuesto de tener una antigüedad menor de 10 años, es igualmente contraria a la fracción III del artículo 162 -

de la Ley Federal del Trabajo, ya que esta última establece el requisito de 15 años de servicios, para la procedencia -- del pago, por lo que, la regularización transitoria que pretendió llevar al cabo la fracción I del artículo 5 Transitorio, fue desafortunada al aplicarse igualmente en forma retroactiva, en los casos que pagó el patrón la prestación -- mencionada, cuando el trabajador se colocó en la hipótesis -- establecida.

También podemos mencionar que es contradictorio con el Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Estudios -- Legislativos del mes de Octubre de 1969, que podríamos considerar y de hecho lo fue, la exposición de motivos del artículo 5, Transitorio de la Ley Federal del Trabajo.

Las fracciones II y III del artículo 5 Transitorio -- de la Ley Federal del Trabajo, son incongruentes, como lo -- que hemos llamado exposición de motivos, y le son aplicables los comentarios que se hicieron con anterioridad a la fracción I.

Por su parte, la fracción IV del artículo 5 Transitorio de la Ley Federal del Trabajo, si bien no es anticonstitucional su aplicación es contraria con el Dictamen de las -- Comisiones Unidas de Trabajo y Estudios Legislativos, por su

jeter la aplicación del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo a que transcurrieran los términos establecidos en -- las tres primeras fracciones de dicho artículo, por lo que -- fue contradictorio igualmente con el artículo 162 de la Ley.

La fracción V de dicho artículo, es contradictoria -- con lo que llamamos exposición de motivos, contrario al artículo 162 fracción III de la Ley Laboral, da a entender que -- no importa la antigüedad del trabajador, que se separaba dentro del año siguiente a la fecha en que entró en vigor la -- Ley, pues en todos los casos recibiría 12 días de salario.

El segundo supuesto que se establece en esta fracción, correctamente, requiere para que tengan derecho los -- trabajadores a la prima de antigüedad, que transcurriera un año a partir de la fecha en que entró en vigor la Ley.

Debemos mencionar que las fracciones I, II y III del artículo 5 Transitorio, han dejado de tener aplicabilidad, -- por lo que sólo las comentamos, por los antecedentes importantes, que significan en el estudio de la prima de antigüedad.

## CAPITULO IV

IV. TRABAJADORES CON DERECHO A PRIMA DE ANTI-  
GÜEDAD.

- 1) CONCEPTO DE TRABAJADOR
- 2) CLASIFICACION
- 3) INJUSTICIA DEL ARTICULO 162 DE LA LEY
- 4) SALARIO BASE PARA EL MONTO DE LA PRIMA
- 5) PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR DESPIDO
- 6) PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR RETIRO
- 7) PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR TERMINACION
- 8) EL DERECHO QUE SE VIOLA AL NEGARSE EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

I) CONCEPTO DE TRABAJADOR

" El derecho del trabajador es un derecho protector y reivindicatorio de la dignidad del hombre trabajador y, -- nació precisamente para proteger la actividad productiva de éste, por lo que todas sus normas e instituciones presuponen la presencia de la persona humana; la limitación de la jornada de trabajo, los días de descanso, las vacaciones, el salario, cuya finalidad, más que constituir una contraprestación por el trabajo, se propone asegurar al hombre una existencia digna y decorosa, o la protección contra los riesgos de trabajo; son principios que no se conciben sino en función de -- la persona física; de ahí que el hombre trabajador es el eje en torno del cual gira el estatuo laboral ". (58)

(58) De LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano Del Trabajo Tomo I, Ed. Porrúa, S.A., México 1978, Págs. 152 y 153

De ahí la importancia que reviste determinar con precisión el concepto de trabajador. Tomando la palabra en su sentido más amplio, es toda persona que desarrolla un trabajo. Es decir, en este sentido, con excepción de los ociosos, todas las personas son trabajadores.

Es fácil advertir, si tenemos presente la noción de trabajo subordinado que el sujeto al cual se refiere nuestra rama jurídica, no es toda persona que desarrolla un trabajo, sino exclusivamente la que presta a otra un trabajo personal subordinado.

Nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo octavo, reconoce esta situación y dispone: "Trabajador es la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado". De esta definición podemos derivar varias consecuencias importantes.

Trabajador solamente puede ser la persona física, no sólo porque así lo dispone la definición legal, sino porque la actividad laboral, estructurada y regulada por nuestra rama jurídica, es una actividad humana desarrollable por los hombres y nunca, por la propia naturaleza de esa actividad, por las personas morales.

La anterior razón es suficiente para excluir a las

personas morales como trabajadores; más si estimamos que --- esta conclusión se confirma al traer a colación los preceptos respecto a los descansos, limitación de la jornada de trabajo, seguridad e higiene industrial, que por su fundamento -- fisiológico, sólo son aplicables a las personas físicas y no a las personas morales.

La segunda consecuencia, conforme al orden de ideas de la definición legal, consiste en que la persona física -- sólo deviene en trabajador cuando presta el trabajo a otra -- persona. O sea, cuando el trabajador presta el trabajo por -- cuenta ajena; Los productos de la actividad laboral se atribuyen a una persona distinta y los riesgos de esa actividad recaen sobre la beneficiaria de los productos.

Siguiendo la caracterización planteada en la definición legal, es necesario que esa persona física preste el -- trabajo no sólo por cuenta de otro, sino de manera personal y no por interposita persona.

Una última nota que expresamente requiere nuestra -- Ley, para que la persona física adquiera el carácter de trabajador, consiste en que el trabajo lo preste en forma --- subordinada; bajo el mando de otra persona. Esta nota que es la tipificadora por excelencia del trabajo estructurado y -- regulado por nuestra rama jurídica resulta, a su vez, la --

nota fundamental personificadora del trabajador al cual se refiere el ordenamiento laboral positivo.

Desde luego, aún cuando no lo señala expresamente la definición legal, para que la persona física se convierta en trabajador, no sólo basta que "preste para otra un trabajo personal subordinado" sino es necesario que lo preste libremente, por su propia voluntad; y que ese trabajo sea un trabajo lícito, que no sea contrario a las leyes del orden público y remunerado, mediante el pago de un salario.

## 2) CLASIFICACION.

El párrafo introductorio del artículo 162 de la Ley, dice expresamente que tienen derecho al pago de la prima de antigüedad los trabajadores de planta. Consecuentemente, -- interpretando a contrario sensu la disposición de referencia, los trabajadores que no sean de "planta" no tienen derecho a recibir dicha prestación. Lo que hace necesario estudiar la clasificación de los trabajadores.

A continuación analizaremos la clasificación de los trabajadores, en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñan y por el tiempo de duración de la relación de --- trabajo.

A.- Por la naturaleza de sus funciones; trabajadores

de base o de confianza. El concepto de trabajador de confianza se encuentra previsto en el artículo noveno de la Ley, en los siguientes términos: " La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación del puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan el carácter general, y las que se relacionen con los trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento ". (59)

El concepto de trabajador de base, se obtiene interpretando a contrario sensu la disposición anterior.

#### B.- Por la duración de la Relación de Trabajo:

**Trabajadores de Planta**, los que realizan las actividades normales y necesarias de la empresa o establecimiento. Aquellos cuya falta haría imposible su funcionamiento, sin los cuales la empresa tocaría a su fin. En otras palabras, son aquellos que están sujetos a una relación de trabajo por tiempo indeterminado.

**Trabajadores Eventuales**, son aquellos que no satisfacen los requisitos del trabajador de planta, son los que cumplen actividades ocasionales, que no constituyen una nece

(59) Ley Federal del Trabajo. Comentada Por Climent Beltrán Juan B. Ed. Esfinge, S.A., México 1984, Págs. 48 y 49

sidad permanente de la empresa. Trabajadores por tiempo determinado. El artículo 37 de la Ley comprende tres hipótesis; (a). Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va ha prestar; (b). Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y (c). En los demás casos previstos por esta ley.

**Trabajadores Por Obra Determinada.** Son los que son contratados para la realización de una obra y una vez concluida, termina la relación que lo unía con la empresa. El artículo 36 de la ley dice "el señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija la naturaleza".

**Trabajadores Para Inversión De Capital Determinado.** El artículo 38 se ocupa de la explotación de minas que carezcan de minerales costeables o para la restauración de minas abandonadas o paralizadas, y permite la existencia de trabajadores por tiempo determinado o por obra determinada o por una modalidad propia de estos trabajos, que es para inversión de capital determinado.

De la clasificación estudiada, fácil es advertir, -- que quedan excluidos del derecho a recibir prima de antigü-

dad; los trabajadores eventuales, por tiempo determinado, -- para obra determinada y para inversión de capital determinada.

### 3) INJUSTICIA DEL ARTICULO 162 DE LA LEY

La prima de antigüedad, es una prestación a la que -- deberían tener derecho todos los trabajadores, independientemente de que sean o no de planta. Es decir, se debe pagar a todos los trabajadores, en proporción al tiempo trabajado, sin distinción de alguna clasificación. Así lo exige el elemental principio de "igualdad jurídica", que se traduce en -- que varias personas, en número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación, tengan la capacidad y posibilidad de ser titulares cualitativamente de los mismos -- derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanen de dicho estado.

En otras palabras, la igualdad, desde el punto de -- vista jurídico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas, numericamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivadas de una cierta y determinada situación en que se encuentren.

La igualdad está, pues, demarcada por una situación determinada; por ende puede decirse que dicho fenómeno sólo tiene lugar en relación y en vista de un estado particular y

definido. Por exclusión, no puede establecerse una relación igualitaria entre la posición concreta que guarde una persona colocada en una situación jurídica determinada, con la -- que tiene derecho un individuo perteneciente a otro estado -- de derecho particular diferente. El criterio que sirve de -- base para constatar si existe o no igualdad desde un punto -- de vista jurídico es, pues, la situación de derecho determinada en dos o más personas que se hallen.

La persona jurídica, en su aspecto integral y completo de derecho, es susceptible de colocarse en tantas situaciones jurídicas determinadas como relaciones o actos que -- pueden entablar o realizar. En vista de esta multiplicidad -- de situaciones de derecho determinadas que puede ocupar una persona, ésta puede ser objeto de una estimación igualitaria también variada, formulada en atención de los demás sujetos que estén colocados en un parecido estado.

La existencia de esas diferentes situaciones jurídicas en que una persona puede hallarse, obedece a un sin fin de -- factores, elementos y circunstancias (sociales, económicas, jurídicas, etc.,) que el orden jurídico estatal toma en cuenta para regular diversas relaciones que de las primeras se -- derivan, organizándose de esta forma los distintos cuerpos -- legales, cuyo contenido lo constituye precisamente esa regulación. Todo ordenamiento, específicamente considerado, tiene

como ámbito de normación un conjunto de relaciones entre dos o más personas numericamente indeterminadas que se encuentran en una determinada situación jurídica o en dos estados de derecho correlativos. Pues bien, al imponer un ordenamiento los mismos derechos y las mismas obligaciones a cualquier persona colocada en una determinada situación jurídica por él regulada, que los que establece para otros sujetos que en ésta se hallen, surge el fenómeno de igualdad jurídica o legal. Esta se traduce por ende, en la imputación que la norma de derecho hace a toda persona de los derechos y obligaciones que son inherentes a una situación determinada en que ésta puede encontrarse.

Consecuentemente, todos los sujetos que reúnan la calidad de "trabajadores", deberían tener derecho a recibir la prima de antigüedad; en virtud, de encontrarse en una misma situación de derecho, y por lo tanto tener la capacidad y posibilidad de ser titulares cualitativamente del mismo derecho que emana del hecho jurídico "antigüedad".

#### 4) SALARIO BASE PARA EL MONTO DE LA PRIMA

El sistema que utiliza nuestro ordenamiento laboral vigente para el cálculo de la prima de antigüedad consiste en computer un número determinado de días por cada año de --

servicios: " La prima de antigüedad dispone la fracción I -- del artículo I62, consiste en el importe de doce días de salario por cada año de servicios".

Congruentemente con esta disposición y con la forma de computar la antigüedad, en todos aquellos casos en que -- procede la prima de antigüedad, el pago de los doce días de salario corresponden al trabajador por cada año de servicios prestados a partir de la fecha de ingreso, no importando que esta fecha haya sido anterior a mayo de 1970.

El pago de los doce días de salario por cada año de servicios computados a partir de la fecha real de ingreso al trabajo, prescrita en la fracción I del artículo I62, fue diferida y restringida por el Legislador de 1970.

En el artículo 5 transitorio de la Ley, el legislador de 1970, difirió por tres años el pago de la prima de -- antigüedad en los casos de terminación por separación voluntaria y por un año en todos los casos de despido (rescisión por causas imputables al trabajador) y retiro (rescisión por causas imputables al patrón), mediante el pago de una compensación a los trabajadores que se separaran voluntariamente, se despidieran o se retiraran del trabajo en los períodos de esas diferencias.

Transcurrido el término de esas diferencias el pago de la prima procede de la manera siguiente:

Los trabajadores que se separen voluntariamente después de los tres primeros años de vigencia de la Ley; y sea, después del 30 de abril de 1973, con la antigüedad requerida, tienen derecho a que se les pague su prima de antigüedad por cada año de servicios a partir de su fecha de ingreso al trabajo, no importando que hayan ingresado con anterioridad a mayo de 1970.

Transcurrido el primer año de vigencia de la Ley, o sea, a partir del primero de mayo de 1971, si el legislador sólo hubiere diferido la aplicación del pago de la prima de antigüedad, los trabajadores que fueren despedidos o se retiraran tendrían también derecho, en aplicación de la fracción I del artículo 162, a su prima de antigüedad a partir de su fecha de ingreso, aún cuando tuvieran una antigüedad anterior al mes de mayo de 1970. Pero no es así, porque el Legislador, en el artículo 5 Transitorio, no sólo difirió su aplicación sino que restringió el derecho de los trabajadores, con antigüedad anterior al mes de mayo de 1970, para recibir su prima solamente por los años de servicios posteriores a esa fecha. Al final de la fracción V del artículo 5 transitorio, que se refiere al despido y al retiro, el Legislador dispuso:

" Transcurrido el año, cualquiera que sea la fecha de la separación, tendrán derecho a la prima que les corresponda por los años que hubiesen transcurrido a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley ". Sólo reconoce, en restricción de lo estipulado por la fracción I, del artículo 162, derecho a la prima por cada año de antigüedad posterior al mes de mayo de 1970 y no por los anteriores.

Es decir en todo caso de despido, retiro o terminación, la antigüedad se computa, sin que implique aplicación retroactiva de la Ley, por tratarse sólo del reconocimiento de un hecho, a partir de la fecha de ingreso, aún cuando sea anterior al mes de mayo de 1970.

En los casos de disolución de la relación de trabajo por terminación, por separación voluntaria, o por cualquier otra causa de terminación, sin que implique aplicación retroactiva de la Ley, por tratarse de un sistema de cálculo de una prestación, la prima de antigüedad debe computarse, por disposición de la fracción I del artículo 162, por cada año de servicios, aún cuando sean anteriores al mes de mayo de 1970.

" En los casos de disolución de la relación de trabajo por despido o retiro, por restricción impuesta por la frac-

ción V del artículo 5 transitorio, y no por razones de retroactividad, la prima de antigüedad debe calcularse por cada año de servicios computados a partir del primero de mayo de 1970. Si no se hubiese establecido esa restricción, la prima de antigüedad por despido o retiro, debía calcularse, sin -- que implicara aplicación retroactiva de la Ley, desde la fecha real de ingreso al trabajo, porque se trata sólo de un sistema de cálculo de una prestación ". (60)

Una vez establecido, la forma de computar la antigüedad. El monto del factor salarial base para el pago de la -- prima de antigüedad se integra con los "pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo".

" La cantidad del factor salarial base para el cálculo y pago de la prima de antigüedad nunca podrá ser inferior al salario mínimo; y como máximo el doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponda el lugar de prestación del trabajo. En el supuesto de que el trabajo se preste en -- lugares de diferentes zonas económicas el salario mínimo será el promedio de los salarios mínimos respectivos y el máximo el doble de ese promedio.

(60) MUNOZ RAMON, Roberto. Derecho del Trabajo, Tomo II, Ed. Porrúa, S.A., México, 1983, Págs. 421, 422, 424

" Desde luego el patrón queda convenir pagar el importe de la prima sobre la base de un salario superior al doble del mínimo.

" La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto, como en el caso de los riesgos de trabajo, que los trabajadores que reciben un salario mínimo profesional, el tope máximo será el doble de este mínimo y no del mínimo general.

"Como la Ley Federal del Trabajo en su artículo 162, establece como pago por concepto de prima de antigüedad, el importe de doce días de salario por cada año de servicios -- prestados. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, es justo que si el trabajador deja de prestar servicios antes de que se complete el año de servicios, se le cubra la citada prestación con el importe proporcional correspondiente a ese lapso. "Independientemente del argumento de justicia esgrimido por la Corte, nosotros estimamos que su conclusión es válida por las razones siguientes; en los artículos 79 y 87 de la Ley, se consagró". La regla del pago proporcional, consideramos que, con fundamento en el artículo 17 de la Ley, por medio del procedimiento de integración analógica, podemos concluir que también debe pagarse la prima de antigüedad proporcionalmente por los años incompletos de servicios ". (61)

(61) MUÑOZ RAMON, Roberto. Op., Cit., Págs. 432 y 433

### 5) PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR DESPIDO

La prima de antigüedad, dispone la fracción III, del artículo 162, se pagará a los trabajadores que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido.

La disposición transcrita resulta suficientemente clara respecto a la procedencia del pago de la prima de antigüedad en todo caso, justificado o injustificado, de despido.

" Respecto a la antigüedad requerida para tener derecho a la prima de antigüedad por despido, se requiere tener una antigüedad mínima de quince años. Este criterio, es acertado y fundamentado, lo sostuvo en un principio la Suprema Corte de Justicia de la Nación pero, seguramente bajo la influencia de la crítica de Mario de la Cueva, lo cambió para sostener en tesis Jurisprudencial que "Tal requisito de 15 años mínimo de antigüedad, no es exigible en los casos en que al trabajador se le rescinde su contrato de trabajo, con justificación o sin ella."

" De conformidad con la fracción I del artículo 162, el monto de la prima de antigüedad consiste en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios prestados a

partir de la fecha de ingreso, sin importar que esta fecha -- haya sido anterior a mayo de 1970. Pero este monto de la -- prima de antigüedad, el legislador de 1970, no pretexto de -- evitar la irretroactividad, la restringió en la fracción V -- del artículo 5 transitorio, al disponer que los trabajadores despedidos "tendrían derecho a la prima que les corresponda por los años que hubieren transcurrido a partir de la fecha, Primero de Mayo de 1970, en que entró en vigor la Ley."

" La Suprema Corte de Justicia, en aplicación de la -- fracción V del artículo 5 transitorio ha sentado Jurispruden -- cia en el sentido siguiente:

" Tratándose de un despido justificado, y de acuerdo -- con la fracción V del artículo 5 transitorio de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador sólo tiene derecho al pago de doce días de salario, por cada año de prestación de sus servicios, contados a partir de la fecha en que entró en vigor la Ley Federal del Trabajo, o sea del Primero de Mayo de 1970 -- hasta la fecha de la separación justificada, siempre que el propio precepto se haya invocado.

" Si un trabajador despedido demanda reinstalación y -- la junta absuelve por estimar que el despido fue justificado, se disuelve la relación de trabajo y es en este momento cuan

do nace su derecho para demandar la prima de antigüedad. "  
(62)

#### 6) PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR RETIRO

En la fracción III del artículo 162, se dispone que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada (rescisión por causas imputables al patrón)

Obsérvese que la prima de antigüedad, conforme la -- disposición transcrita, no corresponde en los casos de retiro sin causa justificada. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ratificó lo anterior en la ejecutoria que a la letra dice:

" Si el trabajador reclama el pago de la prima de antigüedad apoyándose en que rescindió su contrato de trabajo -- por causa imputable al patrón, pero no acredita la causal -- rescisoria invocada, la Junta de conocimiento no puede condenar al pago de la mencionada prestación fundándose en que el trabajador se separó voluntariamente de un empleo, pues de hacerlo dictaría un laudo incongruente con las prestaciones deducidas oportunamente por las partes, con violación a lo dispuesto por el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo.

(62) MUNOZ RAMON, Roberto. Op., Cit., Págs. 424 y 425

" Para que proceda el pago de la prima, conforme a --- nuestra interpretación, se requiere tener cumplidos 15 años de servicios por lo menos, pero conforme a Mario de la Cueva y la Cuarta Sala "Tal requisito no es exigible para los casos en que el trabajador se separe del empleo por causa justificada.

" Los doce días de salario por cada año de servicios, en el caso de retiro justificado, proceden, no por razones - de irretroactividad sino por limitación expresa de la fracción V del artículo 5 transitorio, a partir de la fecha, Pri mero de Mayo de 1970, en que entró en vigor la Ley. " (63)

#### 7) PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR TERMINACION

La prima de antigüedad se pagará, dispone la frac- ción III del artículo 162 a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido --- quince años de servicios, por lo menos. Para los demás casos de disolución de la relación de trabajo por terminación, - disolución de la relación de trabajo por cualquier causa di- tinta al despido o al retiro, la Ley no exige un mínimo de - antigüedad para su procedencia. En el caso de terminación de la relación de trabajo por muerte del trabajador, expresamen

te, dispone la fracción V del artículo 162, que procede su pago, cualquiera que sea la antigüedad del trabajador fallecido.

En los casos de disolución de la relación de trabajo por terminación, disolución de la relación de trabajo por cualquier causa distinta al despido o retiro, la prima consiste, conforme lo dispuesto por la fracción I del artículo 162, " en doce días de salario, por cada año de servicios. - sin que esto implique, según vimos, aplicación retroactiva.

Expresamente se encuentra prevista la procedencia de la prima de antigüedad en las terminaciones de las relaciones de trabajo que mencionamos en los primeros doce números siguientes:

I.- " Los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo " tienen derecho a la prima de antigüedad, - (art. 162, fracción III).

Desde luego, si la separación voluntaria genera el derecho a la prima de antigüedad, con mayor razón lo genera la terminación por mutuo consentimiento.

La Suprema Corte de Justicia, nos dice con respecto

a la Jubilación, que " Al realizarse la jubilación de un trabajador, se opera una terminación del contrato individual de trabajo por mutuo consentimiento ya que por una parte el trabajador jubilado deja de prestar sus servicios a la empresa, y por la otra, ésta deja de cubrir el salario percibido por el trabajador como remuneración a sus servicios prestados, y si bien es cierto que el trabajador goza de una pensión por jubilación otorgada por la empresa, también lo es que el artículo 152, fracción VI de la Ley de la materia, establece - que la prima de antigüedad se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda."

Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario, la Ley utiliza el término de retiro con un significado de separación voluntaria y no en el de rescisión por -- causas imputables al patrón, se observarán las normas siguientes:

a) Si el número de trabajadores que se retiren dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que exceden de dicho porcentaje.

c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores.

2.- En la terminación de la relación de trabajo por eximirse el patrón de reinstalar a los trabajadores con una antigüedad menor de un año, que no están en contacto directo y permanente con el patrón, que no sean de confianza, domésticos ni eventuales, procede conforme a la fracción III del artículo 162, el pago de la prima de antigüedad.

3.- Los beneficiarios en caso de muerte del trabajador tienen derecho a la prima de antigüedad (arts. 162, Fracción VI y 501).

Respecto a la procedencia de la prima de antigüedad por muerte, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido las Tesis Jurisprudenciales 180 y 181, que se encuentra en el Apéndice 1917-1975, que por lo ilustrativo respecto a lo que

debemos entender por antigüedad, prima de antigüedad, sistema de cálculo de prestaciones y retroactividad, lo transcribimos literalmente:

Tesis 180: " La prima de antigüedad a que se refiere la fracción V del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, debe ser pagada con doce días de salario por cada año de servicios que hubiera computado el trabajador, en aplicación de la fracción I del citado precepto, pues el pago de esta prima, por muerte del trabajador, no lo contempla el artículo 5 transitorio de la Ley Federal del Trabajo, el cual fija varias reglas relacionadas con el pago de dicha prestación."

Tesis 181: " Si la junta, para el pago de la prima de antigüedad a que se refiere la fracción V del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, toma en consideración todos los años de servicios del trabajador que murió estando vigente la citada Ley, no aplica retroactivamente el invocado precepto, ni, por ende, viola lo establecido por el artículo 14 constitucional, pues, además de que la antigüedad no es un hecho que pueda fragmentarse, el artículo 5 de la citada Ley laboral establece que las disposiciones que de ella emanan son del orden público, esto es, de aplicación inmediata, lo cual significa que deben aplicarse en sus términos, a todas las situaciones jurídicas que surgen a partir

de la entrada en vigor de la Ley."

Los beneficiarios de la prima de antigüedad en caso de muerte son los mencionados en el artículo 50I, de la Ley Federal del Trabajo.

4.- En la fracción IV del artículo 53 de la Ley se estipula como causa de terminación de las relaciones de trabajo; la incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que hagan imposible la prestación del trabajo.

Si la incapacidad proviene de un riesgo no profesional, dispone el artículo 54, el trabajador tiene derecho a que se le pague la prima de antigüedad de doce días de salario por cada año de servicios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162.

5.- Cuando la terminación de las relaciones de trabajo se deba a la fuerza mayor o al caso fortuito no imputable al patrón, que produzca como consecuencia, necesaria, inmediata y directa, la terminación de los trabajos, los trabajadores tienen derecho a recibir, prescribe el artículo 436, la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.

6.- La incapacidad física o mental o muerte del pa-

trón, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la terminación de los trabajos, por disposición del artículo 434, fracción I, da por terminada la relación de -- trabajo y por prescripción del artículo 436, genera a favor del trabajador el derecho a recibir la prima de antigüedad -- de doce días de salario por cada año de servicios en los tér -- minos del artículo 162 de la Ley.

7.- La incosteabilidad notoria y manifiesta de la -- explotación, es causa de terminación de las relaciones de -- trabajo (art. 434, fracción II).

Para este caso, en el artículo 436, también se prevé el pago de la prima de antigüedad.

8.- El agotamiento de la materia objeto de una indus -- tria extractiva, además de dar por terminadas las relaciones de trabajo (art. 434 fracción III), produce a favor de los -- trabajadores el derecho de recibir la prima de antigüedad -- (art. 436).

9.- El propio artículo 436, también prescribe el pa -- go de la prima de antigüedad en los casos de terminación de las relaciones de trabajo por concurso o quiebra legalmente declarada si la autoridad competente o los acreedores resuel -- van el cierre definitivo de la empresa o la reducción defi --

nitiva de sus trabajos.

IO.- Los trabajadores a los que se les dé por terminada su relación de trabajo por la implantación de nueva maquinaria que traiga como consecuencia la reducción de personal, tienen derecho, de acuerdo con el artículo 439, a la -- prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.

II.- Los trabajadores reajustados por la implantación de nuevos procedimientos de trabajo, también dispone el artículo 439, tienen derecho a la prima de antigüedad de doce -- días de salario por cada año de servicios.

I2.- Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado en los conflictos colectivos de naturaleza económica, disponen las fracciones I y IV del artículo 947, la junta dará por terminadas -- las relaciones de trabajo y lo condenará a pagar, entre otras prestaciones, la prima de antigüedad, en los términos del -- artículo 162.

8) EL DERECHO QUE SE VIOLA AL NEGARSE EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

El derecho que se viola es el artículo 162, porque -

establece la obligatoriedad de pagar la prima de antigüedad.

Es decir el citado precepto nos señala en su fracción III, tres diversos casos en que procede el pago de la prima de antigüedad y así nos señala que:

1) Cuando un trabajador tenga más de quince años de servicios y se separe voluntariamente de su empleo tendrá derecho al pago de esta prestación;

2) También nos dice que cuando el trabajador se separe por causa justificada tendrá derecho a dicho pago, y

3) Por último señala que los trabajadores que sean separados de su empleo independientemente de la justificación o injustificación del despido tendrán derecho al pago de tal prima de antigüedad.

OPINION PERSONAL. No se viola tal derecho al pago de la prima de antigüedad, si el trabajador no tiene quince años de antigüedad como lo señala el artículo citado, pero también puede darse el caso que si un trabajador despedido, no encuadra en ninguno de los tres supuestos establecidos por la fracción antes citada, aunque tenga más de quince años laborando, no se le pagara la prima de antigüedad, y por lo tanto no se viola el artículo 162, como lo establece la Ejecutoria que a la letra dice:

SI LA RECLAMACION DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD SE HACE DERIVAR DEL DESPIDO, AUNQUE TENGA 16 AÑOS, NO ES PROCEDENTE SU CONDENACION. - Por lo que se refiere a que la responsable debió condenar al pago de prima de antigüedad que también se reclamó, porque los quejosos tenían más de quince años laborando, aunque se hubiera considerado que se retiraba voluntariamente, esa consideración es inexacta, tanto porque el pago de esa prestación la hicieron derivar del hecho del despido según punto cuarto de la demanda y no de separación voluntaria, no pudiendo la responsable cambiar los términos de la controversia que se le planteó, sobre el particular, precisamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Ejecutoria dictada en el Amparo Directo 1362/75, que dice: "Ahora bien, esa estimación es correcta, dado que, como el quejoso reclamó a la demandada, el pago de prima de antigüedad, fundándose en que había motivos justificados para la rescisión

sión de su contrato de trabajo, por causas imputables al patrón, de ello resulta que, como lo entendió la junta, al no haberse acreditado la causa rescisoria invocada, no se surtió la hipótesis prevista por la parte final de la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo; sin que sea aceptable, como lo alega el quejoso, que al no haber acreditado la causal rescisoria que intentó, la junta debió condenar al pago de prima de antigüedad, porque tal prestación procede aún en los casos en que los trabajadores se separen voluntariamente de su empleo toda vez que aunque es verdad que el pago de prima de antigüedad también procede cuando los obreros se separen voluntariamente de su empleo sucede que, en el caso, la responsable no podía condenar, por tal motivo, al pago de prima de antigüedad, pues de haberlo hecho, como se pretende habría dictado un laudo incongruente con infracción a lo establecido por

el artículo 776 de la Ley Laboral". En esas condiciones, resulta fundado que la junta absolviera del pago de prima de antigüedad al no haberse probado el despido.

Juicio de Amparo Directo #.D.T.-161/76. Promovido por Eliceo Calderon -- Moreno, Porfirio Bello Nunez, y Esteban Hernandez Calderon. 26 de Enero de 1977.-Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Colegiado de Materia de Trabajo del Primer Circuito, Magistrado relator José Martínez Delgado.

## CAPITULO V

## V. LAS AUTORIDADES COMPETENTES QUE PUEDEN CONOCER, LOS CASOS PARA EL PAGO DE LA PRIMA - DE ANTIGÜEDAD.

- 1) LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.
- 2) LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Para iniciar nuestro estudio acerca de la competencia de las juntas de conciliación y arbitraje es conveniente referirnos en primer término a sus funciones diciendo: Las juntas de conciliación y arbitraje podemos decir que es uno de los organismos más completos del derecho mexicano del trabajo, ya que en esta institución están reunidas una serie de funciones diversas. A continuación hago referencia de la función que considero una de las más importantes.

Las juntas de conciliación y arbitraje tienen por misión principal el conocimiento y decisión de todos los conflictos del trabajo. Así lo establece la constitución, en el artículo 123 fracción XX y XXI a las cuales hacemos mención.

Fracción XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros, y de los patronos, y uno -

del gobierno.

**Fracción XXI.**- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

"Por esto es que las juntas son el órgano estatal a quien compete la administración de justicia en asuntos de trabajo, o sea, las juntas tienen por misión asignar lo que debe corresponder a cada uno de los factores de la producción en el proceso económico y dirimir las controversias jurídicas que surjan sobre interpretación y cumplimiento de las relaciones jurídicas de trabajo y de las normas que les sean aplicables. En consecuencia, las juntas de conciliación y arbitraje tienen por funciones principales crear el derecho de las empresas o de las industrias cuando conocen y deciden los conflictos colectivos económicos y decir el derecho a propósito de todos los conflictos jurídicos que surjan entre trabajadores y patronos, sólo entre aquellos o sólo entre --

éstos, cuando dichos conflictos deriven directa o indirectamente de las relaciones individuales o colectivas del trabajo. " (65)

Con base en lo anterior, podemos adentrarnos en nuestro estudio acerca de la competencia de las juntas de conciliación y de conciliación y arbitraje diciendo: Competencia es la atribución que tiene un tribunal para conocer de un asunto, por su naturaleza y por disposición de la ley; o sea es la aptitud o capacidad del órgano del estado, para ejercer el poder jurisdiccional, dirimiendo los conflictos laborales.

Las juntas locales de conciliación y de conciliación y arbitraje, tienen competencia general, para conocer de los conflictos del trabajo, en tanto que la competencia de las juntas federales está regulada expresamente en la constitución y en la Ley.

El artículo 527 de la Nueva Ley Federal del Trabajo especifica, que compete a las juntas federales de conciliación y de conciliación y arbitraje, conocer de los conflictos laborales, dicho artículo a la letra dice:

" La aplicación de las normas de trabajo corresponde -

(65) DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II Ed., Porrúa, S.A., México, 1989, Pág. 912

a las autoridades federales, cuando se trate de:

- I.- La industria minera y de hidrocarburo;
- II.- La industria petroquímica;
- III.- Las industrias metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos su beneficio y fundición, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
- IV.- La industria eléctrica;
- V.- La industria textil;
- VI.- La industria cinematográfica;
- VII.- La industria hulera;
- VIII.- La industria azucarera;
- IX.- La industria del cemento
- X.- La industria de fabricación y ensamble de vehículos automotrices;
- XI.- La industria de productos químico-farmacéuticos y medicamentos;
- XII.- La industria de celulosa y papel;
- XIII.- La industria de aceite y grasas vegetales;
- XIV.- La industria empacadora y enlatadora de alimentos;
- XV.- La industria embotelladora de refrescos, aguas naturales y aguas gaseosas;

- XVI.- La industria ferrocarrilera;
- XVII.- Empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal;
- XVIII.- Empresas que actuen en virtud de un contrato o concesión federal y las que les sean conexas;
- XIX.- Empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales;
- XX.- Conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; y
- XXI.- Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa. " (66)

Por todo lo anterior podemos decir que; las juntas locales de conciliación y arbitraje, o bien las juntas locales de conciliación, únicamente pueden conocer de conflictos laborales que no sean de la competencia de las juntas federales.

Así mismo las juntas federales de conciliación y la junta federal de conciliación y arbitraje, solamente pueden conocer de conflictos en los cuales se trate de trabajos --

(66) Ley Federal del Trabajo. Comentado por, Juan B. Climent Beltrán, Ed., Mefinge, S.A., México 1984, Págs. 340 y - 341

realizados por empresas o industrias que operen por contrato o concesión federal, o ya sea que se encuentren dentro del precepto del artículo 123 constitucional, en su fracción -- XXXI.

### 1). LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Siempre que se ha demandado el pago de prima de antigüedad en las juntas locales de conciliación y arbitraje ésta ha procedido, pero siempre y cuando se ajuste al artículo -- 162 de la Ley Federal del Trabajo; por lo contrario, cuantas veces se ha negado, es porque no se ajusta dicho derecho al precepto citado, por lo tanto no es necesario transcribir -- caso práctico alguno pasando al siguiente inciso.

### 2). LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Al igual que en las juntas locales de conciliación y arbitraje, en la junta federal de conciliación y arbitraje -- siempre que un trabajador actor entre otras prestaciones demande el pago de prima de antigüedad y este derecho se ajusta al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo procede, y cuando se niega aun teniendo derecho, podemos recurrir al -- recurso de amparo y en una segunda resolución se puede ganar, como lo veremos en el siguiente caso concreto, en el que se

absuelve a la demandada al pago de prima de antigüedad entre otras prestaciones, y que en segunda resolución, se condena al pago de la misma.

Laudo de 31 de Enero de 1986, expediente 723/85, en la que el trabajador actor José Eliodoro Domínguez López demanda en la junta especial número 3, a Transportes Huracanes del Pacífico, S.A. de C.V., entre otras el pago de prima de antigüedad y que dicho laudo lo transcribo como sigue:

#### R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por escrito presentado ante esta Junta con fecha 2 de agosto de 1985, la C. Georgina Silva Moreno en -- representación del señor José Eliodoro Domínguez López demandó de la Empresa Transportes Huracanes del Pacífico, S.A. de C.V., las siguientes prestaciones: a) El pago de tres meses de salario en concepto de indemnización por el despido que -- fue objeto; b) El pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta aquella en que se cumpla la resolución dictada en el presente asunto; c) El pago de la prima de antigüedad por el tiempo de servicios prestados; d) El pago de la parte proporcional que le corresponde por concepto de --- aguinaldo; e) El pago de vacaciones y prima vacacional que -- le corresponde por todo el tiempo que estuvo al servicio de la demandada. Fundó su reclamación en los siguientes hechos: que con fecha 21 de septiembre de 1984 ingresó al servicio --

de la demandada con la categoría de operador, con un horario de labores variables, devengando como último salario de \$46,000.00 semanales, integrado en base a la cantidad que la demandada le pagaba por cada viaje a razón de \$11,500.00; que siempre prestó sus servicios a satisfacción de la demandada y que el día 17 de Junio de 1985, siendo aproximadamente las 14:30 Hrs., la Sra. Maricela V. Valencia A., Gerente General de la demandada, le comunicó que ya no quería que se presentara a trabajar y que estaba despedido, lo que constituye un despido injustificado, por lo cual resulta procedente se condene al patrón al pago de las prestaciones que reclama.

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha 2 de agosto de 1985, se dio entrada a la demanda planteada, citándose a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. El día y hora señalado para dicha audiencia, no fue posible arreglo conciliatorio entre las partes, por lo que se pasó a la etapa y excepciones, en la que la actora promovió incidente de falta de personalidad objeto de la del Lic. Francisco Miramontes Bernal, representante de la demandada. El incidente en cuestión, fue desechado de plano, y acto seguido la actora ratificó en sus términos su escrito inicial de demanda y la demandada contestó la misma en los términos del escrito constante de 15 fojas útiles que corre a su vez copia simple a la parte actora; en lo que se refiere a las prestaciones reclamadas por la actora, le niega

acción y deracho, aduciendo que el actor no fue despedido -- injustificadamente sino que el 19 de Junio de 1985 se le rescindió su contrato de trabajo, que no hay lugar al pago de la prima de antigüedad que reclama, porque el mismo no tenía un año cumplido de servicios con la demandada; que tampoco se le adeuda cantidad alguna por concepto de aguinaldo, por tratarse de una prestación anual que debe pagarse el 20 de Diciembre de cada año y que tampoco es procedente el pago de vacaciones y prima vacacional, porque este derecho se genera para aquellos trabajadores que tienen más de un año de servicio. Refiriéndose a los hechos de la demanda negó el hecho uno, señalando que el actor ingresó a su servicio el día 28 de septiembre de 1984 con un salario de \$11,500.00 por viaje realizado. Que durante el mes de marzo realizó viaje los días 1, 4, 7, 9, 12, 14, 16, 29, 30 y 31; que el mes de abril realizó viaje los días 1, 2, 9, 11, 15, 17, 18, 19, 20, y 21 y que el mes de mayo realizó viajes los días 1, 3, 4, 7 y 9; en cuanto al hecho dos, lo niega, señalando que rescindió la reclamación de trabajo que le unía al actor con fecha 19 de junio de 1987; en cuanto al hecho tres lo niega, manifestando que el día 11 de mayo de 1985, último día en que el actor se presentó a laborar, como a las 21:15 hrs., en Vía José -- López Portillo la unidad que conducía sufrió un accidente y descomposturas de carácter mecánico, y que de acuerdo al dictamen del señor Pedro Martínez Gómez el accidente no se debió a fallas mecánicas como lo reportó el actor, ya que la parte

componente de la misma r tula que se encontr  en el brazo -- viajero, se deterior  por el impacto, por lo que el accidente y descompostura se debi  al descuido y negligencia del -- actor, por lo que caus  da os y perjuicios a la empresa por lo que hace a la reparaci n y retraso general de actividades, que ante esta situaci n la empresa rescindi  su contrato al actor, pero al no haberse presentado  ste despu s del II de mayo de 1985 se solicit  que por conducto de esta junta se le comunicara por escrito al actor la rescisi n aludida. En cuanto a los hechos 4, 5 y 6 se negaron en su integridad, agregando que por no tener el actor un a o de servicios es improcedente el pago de las prestaciones por antigüedad, aguinaldo y vacaciones reclamadas. -----

Habi ndose pasado a la etapa de ofrecimiento y admisi n de pruebas, la actora ofreci  de su parte la confesional a cargo de la demandada, la confesional para hechos propios a cargo de la C. Maricela V. Valencia., la testimonial a cargo de Hugo T llez Guti rrez y Alberto Romero G mez, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana -- por su parte, la demandada ofreci  la confesional a cargo -- del actor, la testimonial a cargo de Refugio Sanabria Almaz n, Rafael Zamudio Alvarado; las documentales consistentes en diez recibos de abril de 1985 y cinco recibos de diversas fechas de mayo de 1985; la ratificaci n de los mismos y en su caso la pericial para demostrar su autenticidad; la docu-

mental consistente en factura 744 y licencia de automóvil - del señor Pedro Martínez Gómez, su ratificación para el caso de objeción; la documental consistente en escrito presentado con fecha 21 de junio de 1985, folio 21730 por el que solicitó a esta junta notifique al actor la rescisión de su contrato de trabajo; la inspección en las nóminas y recibos de pago; la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones. Habiendo acordado esta junta aceptar a las partes las pruebas propuestas, proveyó lo conducente para su desahogo y una vez que se recibieron las mismas en términos de ley se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos a resolución. - - - - -

#### C O N S I D E R A N D O :

Esta junta es competente para tramitar y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 constitucional en relación con los artículos 527 y 604 de la Ley del Trabajo.

TERCERO.- En el presente caso, la litis se reduce a determinar si el actor fue despedido por la demandada con -- fecha 17 de junio de 1985 a las 14:30 hrs., como lo aduce en su escrito de demanda y si le adeudan las prestaciones que reclama con motivo del despido, así como la prima de antigüedad, aguinaldo y vacaciones, o si por el contrario, la demandada le rescindió su contrato de trabajo con fecha 19 de ju-

nio de 1985 y si el salario devengado por el actor es el que éste reclama en la cantidad de \$46,000.00 semanarios o el de \$11,500.00 por viaje como lo establece la demandada, y por último si tiene el actor derecho al pago de las prestaciones que por prima de antigüedad, aguinaldo y vacaciones reclama.

CUARTO.- Refiriéndose por principio de orden, al despido que el actor alega, la demandada negó el mismo en la fecha y condiciones precisadas por el actor y con la documental pública consistente en oficio dirigido a esta junta, presentado en oficialía de partes con el número 21730 de fecha 21 de junio de 1985 y el anexo correspondiente consistente en oficio de rescisión de fecha 19 de junio de 1985, se demuestra que el patrón en uso de la facultad que le confiere el artículo 47 fracciones VI y XV de la Ley Federal del Trabajo rescindió la reclamación que le vinculaba con el actor por las razones en el mismo señaladas, solicitando le fuere comunicado dicha resolución por conducto de esta autoridad. Ahora bien, los mencionados documentos que corren agregados a estas fojas 53 de autos, únicamente fuerón objetados en forma genérica por el actor por su valor probatorio, no así en cuanto a su autenticidad o contenido, y además no fueron los hechos que en éstos se hacen constar, controvertidos por el actor ni desvirtuados por prueba en contrario, por lo que a juicio de esta junta se encuentra plenamente demostrado -- que la demandada rescindió al actor en los términos antes --

expuestos sin que este último hubiere acreditado el despido que dice haber sufrido el 17 de junio de 1985, pues las pruebas que de su parte ofreció, en nada le resultarón favorables para demostrar estos extremos y en razón de ello se debe absolver a la demandada del pago de la indemnización constitucional y salarios vencidos que el actor reclama. - - - -

A efecto de resolver lo que en derecho procede, respecto de las demás prestaciones que el actor reclama, es indispensable determinar por principio la fecha en que ingresó al servicio de la demandada y el salario que percibía por su trabajo. Con la confesional ofrecida por la demandada y a cargo del actor, cuyo desahogo consta en acta de fecha 12 de septiembre de 1985 visible a fojas 63 de autos, se demuestra que el actor ingresó al servicio de la demandada el 28 de septiembre de 1984, pues así lo expresó en sentido afirmativo al contestar la primera posición; por lo que respecta al monto del salario, igualmente confesó al contestar las posiciones dos a cinco, que devengaba la cantidad de \$11,500.00 por viaje, que en el mes de marzo realizó viajes los días 1, 4, 7, 9, 12, 14, 16, 29, 30 y 31; en el mes de abril realizó viajes los días 1, 2, 9, 11, 15, 17, 18, 19, y 29; que en el mes de mayo únicamente realizó los días 1, 3, 4, 5 y 9. La anterior confesión se encuentra desde luego reforzada con los recibos correspondientes al importe de los viajes que realizó el actor, que corren agregados fojas 26 a 49 de au-

tos, y que entre otras cosas fueron reconocidos como auténticos por el actor al absolver la posición que le fue formulada bajo el número IV al momento de desahogarse la confesional a su cargo, documentos éstos que además no se encuentran desvirtuados por prueba en contrario y sí robustecidos al valorarse conjuntamente con el desahogo de la prueba confesional que ha quedado descrita. - - - - -

De conformidad con la valoración de las pruebas antes mencionadas, esta junta concluye en que la demandada acreditó plenamente que el actor ingresó a sus servicios el día 28 de septiembre de 1984 y que el salario promedio que el actor devengaba de conformidad con el trabajo que le fue asignado y retribución por cada viaje realizado, es el equivalente salvo error u omisión a 33,833.33 diarios, habiéndose considerado sobre este particular el número de viajes promedio que realizó y el importe de cada uno de éstos, que al sumarse por cada periodo mensual y dividido entre 30 arrojan la cantidad antes señaladas. - - - - -

Refiriéndose al pago de parte proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que el actor reclama corresponde al patrón en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley de la materia demostrar el pago de dicha prestación y en el caso no cumplió con la misma, puesto que ninguna de las pruebas ofrecidas de su parte justifi-

con el haber cubierto las mencionadas prestaciones. Ahora --  
bien, tomando en consideración que el actor ingresó al servi-  
cio de la demandada el 28 de septiembre de 1984 y dejó de --  
prestarle sus servicios con motivo de la rescisión del con-  
trato de trabajo de que fue objeto el día 19 de junio de 1985  
estuvo a sus servicios ocho meses veintidós días, por lo que  
si en términos de los artículos 76 y 80 de la Ley Federal --  
del Trabajo, por cada año de servicios tiene derecho a 6 días  
de vacaciones en el primer año, proporcional, la demandada --  
debe cubrirle dicha prestación, misma que salvo error u omi-  
sión arrojan la cantidad de \$16,290.25 y en concepto de pri-  
ma vacacional se le deberá cubrir la cantidad de \$4,072.55.  
Por lo que respecta al aguinaldo reclamado, el mismo igual-  
mente deberá cubrirse proporcionalmente al tiempo laborado --  
en el año de 1985, esto es 5 meses con 19 días, que salvo --  
error u omisión arrojan la cantidad de \$26,351.85 . No ocu-  
rre lo mismo en tratándose de la prima de antigüedad que el  
actor reclama, puesto que la fracción III del artículo 162,  
del ordenamiento legal que nos instruye, establece que esta  
prestación se pagará a razón de 12 días por cada año de ser-  
vicios cumplidos, sin que se establezca en tal concepto, ni  
exista criterio definido por la Suprema Corte de Justicia, --  
que dicha prestación se cubra de manera proporcional, y en --  
consecuencia, si el actor que estuvo al servicio de la deman-  
dada por un período inferior a un año, es obvio que no tiene  
derecho al pago de tal prestación. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en --  
 los artículos 340, 341 y 343 de la Ley Federal del Trabajo --  
 es de resolverse y se - - - - -

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.**- La actora probó parcialmente su acción, y  
 la demandada justificó parcialmente sus excepciones y defen-  
 sas. - - - - -

**SEGUNDO.**- Se condena a la demandada a pagar al actor  
 en concepto de vacaciones proporcionales el tiempo que estu-  
 vo a su servicio, la cantidad de \$16,290.25; y por concepto  
 de prima vacacional también proporcional la cantidad de \$4,-  
 072.55 ; y por lo que respecta al aguinaldo también propor-  
 cional al tiempo laborado en el año de 1985, la cantidad de  
 \$26,351.85. - - - - -

**TERCERO.**- Se absuelve a la demandada del pago de tres  
 meses de salario en concepto de indemnización, salarios ven-  
 cidos y prima de antigüedad que le fueron reclamados en este  
 juicio conforme a lo dispuesto en el considerando tercero --  
 del presente fallo. - - - - -

**CUARTO.**- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en -  
 su oportunidad archívese el presente expediente como asunto  
 total y definitivamente concluido. - - - - -

Así quedó en cuanto a la primera resolución, pero al  
 interponer recurso de amparo ante el Primer Tribunal Colegia

do en materia laboral del Primer Circuito en el Distrito Federal, modificó dicho laudo y queda como sigue, el cual ---- transcribo y para no inundar demasiado de palabrerías, transcribo únicamente lo más importante y que es el:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** En cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en materia Laboral del Primer Circuito en el Distrito Federal, de fecha II de marzo de 1987, en el expediente DT-I565/86 se deja insubsistente el Laudo dictado por esta junta con fecha 3I de enero de 1986, y se considera que el despido fue injustificado en consecuencia, el actor tiene derecho a las prestaciones que reclama.

**SEGUNDO.-** Por lo que se refiere a las vacaciones, -- prima vacacional correspondiente y aguinaldo reclamado por el actor, se tiene por reproducido el resolutivo Segundo del Laudo dictado por esta junta fecha 3I de enero de 1986. - -

**TERCERO.-** Se condena a la Empresa TRANSPORTES HURACANES DEL PACIFICO, S.A. DE C.V., a pagar al actor JOSE ELIODO RO DOMINGUEZ LOPEZ, la cantidad de \$3,062,830.97 (TRES MILIO NES SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 97/100 M.N.) salvo error u omisión de carácter aritmético por concepto de tres meses como indemnización constitucional por despido injustificado, prima de antigüedad y salarios vencidos de conformidad con lo manifestado en los considerandos II, III y - IV de la presente resolución. - - - - -

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, CUMPLASE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

Como es de verse, que siempre que se demanda, el reclamo de la prima de antigüedad, siempre será otorgada al trabajador, cuando este en uno de los supuestos del artículo 162, pero si el laudo sale desfavorable a esta prestación, se puede hacer valer através del recurso de amparo.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La institución jurídica de la prima de antigüedad, es producto de las conquistas de la clase trabajadora, a través de la contratación colectiva. Aunque con --- otras denominaciones y diferentes modalidades, fue conocida por los Contratos Colectivos más importantes del país, antes de que fuera elevada a la categoría de derecho por la legislación laboral de 1970.

SEGUNDA.- La prima de antigüedad, es el reconocimiento que el pueblo hace a la clase trabajadora y la consecuente declaración del valor ético y social de la vida de los -- hombres que entregaron su energía de trabajo a una empresa, para servir a través de ella a la economía nacional y al --- bienestar de la sociedad. Constituye un derecho reivindicatorio de la dignidad del hombre, y su idea motriz, es restituir al trabajador parte de la riqueza que a creado con su - trabajo en un lapso de tiempo determinado.

TERCERA.- Propongo que es necesario la reforma del - artículo 162, en su fracción III, en el sentido de pagar la prima de antigüedad en el momento que lo requiera el trabaja dor sin importar la causa de terminación de la relación labo ral; así mismo reformar la fracción I, en el sentido de au mentar el mínimo de días a quince.

CUARTA.- La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, tienen como consecuencias que genera antigüedad y por lo tanto, los derechos que derivan de ella.

QUINTA.- La antigüedad es un hecho jurídico que genera derechos a favor de los trabajadores, directamente proporcionales al tiempo durante el cuál un trabajador presta sus servicios a una determinada empresa.

SEXTA.- La prima de antigüedad es un derecho irrenunciable a favor del trabajador, el cual nace con el simple transcurso del tiempo por ser un producto derivado de la antigüedad.

SEPTIMA.- La antigüedad de un trabajador en una empresa se computa desde la fecha de su ingreso, hasta aquella en que la relación de trabajo termine.

OCTAVA.- El tiempo en que se suspendió la relación de trabajo no se computa como antigüedad del trabajador, salvo los casos de maternidad y guardia nacional.

NOVENA.- El artículo 162 no ofrece ningún problema de retroactividad en su aplicación práctica. En virtud, que es del todo claro cuando dice en su fracción I " La prima de antigüedad consistirá en el importe de 12 días de salario, -

por cada año de servicios ". Lo que equivale a decir, que -- los 12 días por cada año de servicios prestados deben computarse a partir de la fecha de ingreso del trabajador en la -- empresa.

**DECIMA.** -- Debe pagarse a todos los trabajadores en -- proporción al tiempo trabajado sin distinción de ninguna especie. Limitarla a los trabajadores de planta, es contravenir el principio de igualdad jurídica.

**DECIMA PRIMERA.** -- El salario que debe tomarse como -- base para el pago de la prima, debe ser el salario real de -- cada trabajador; ésto, en justicia, sería lo correcto.

## BIBLIOGRAFIA

- ALMANZA PASTOR, JOSE MANUEL Y OTROS. ESTUDIOS SOBRE DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO, Editorial -- Healista, S.R.L., Buenos Aires, 1979
- ALONSO GARCIA, MANUEL. CURSO DE DERECHO DEL TRABAJO, - Ediciones Ariel S.A., Cuarta - Edición, 1973
- BERMUDEZ CISNEROS, MIGUEL. LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO DEL TRABAJO, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1978
- BRICEÑO RUIZ, ALBERTO. DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO, Ed. Harla, S.A. de C.V., México 1985
- CABANELLAS, GUILLERMO. COMPENDIO DE DERECHO LABORAL, Tomo I, Editorial Bibliográfica Omega, Buenos Aires, 1968
- CALDERA, RAFAEL. DERECHO DEL TRABAJO, Tomo I, -- Editorial El Ateneo, Buenos Aires, 1972
- CASTORENA, J. JESUS. MANUAL DE DERECHO OBRERO, Editorial Fuentes Impresores, ----- México, 1984
- CAVAZOS FLORES, BALTASAR. 35 LECCIONES DE DERECHO LABORAL Tercera Edición, Editorial Trillhas, México, 1983
- DANTY-LAFRANGER, JEAN Y LOUIS. PRACTICA DE LA REMUNERACION DEL TRABAJO, Editorial Ediciones - Riala S.A., Madrid, 1960

- DAVALOS MORALES, JOSE. DERECHO DEL TRABAJO I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985
- DELGADO MOYA, RUBEN EL JUICIO DE AMPARO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, Píscis Editores México, 1971
- DE BUEN L., NESTOR. DERECHO DEL TRABAJO, Tomo II, -- Editorial Porrúa, S.A., México, 1976
- DE LA CUEVA, MARIO. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, Tomo I, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982
- GUERRERO, EUQUERIO. MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO, -- Decima Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983
- KUÑOZ RAMON, ROBERTO. DERECHO DEL TRABAJO, Tomo II, -- Editorial Porrúa, S.A., México, 1983
- PORRAS Y LOPEZ, ARMANDO. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO (INDIVIDUAL Y COLECTIVO) Textos Universitarios, S.A., México, 1978
- RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO. LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, Tercera Edición, Publicaciones Administrativas y Contables, S.A., México, 1980
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, Tomo I, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973
- SANCHEZ, PEDRO C. CURSO DE LEGISLACION DEL TRABAJO Ediciones Arayu, Buenos Aires, -- 1954

TRUEBA URBINA, ALBERTO.

NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, ----  
Sexta Edición, Editorial Porrúa  
S.A., México, 1981

### D I C C I O N A R I O S

PALOMAR DE MIGUEL, JUAN.

DICCIONARIO PARA JURISTAS, ----  
Mayo Ediciones, S.R.L., México,  
1981

RAMIREZ GRONDA, JUAN D.

DICCIONARIO JURIDICO, Editorial  
Claridad, Buenos Aires, 1965

### R E V I S T A S

GRAHAM, LEONARDO.

LA ANTIGUEDAD EN EL TRABAJO, --  
Revista Mexicana Del Trabajo, -  
Número 2, T. XV, México, 1968

MORALES SALDAÑA, HUGO ITALO.

LA ESTABILIDAD EN EL TRABAJO, -  
Revista Mexicana Del Trabajo, -  
Número 1, T. XVI, México, 1969

MORALES SALDAÑA, HUGO ITALO.

LA PRIMA DE ANTIGUEDAD, Revista  
Juridica, Universidad Iberoame-  
ricana, Número 3, México, 1971

### L E G I S L A C I O N

CONSTITUCION POLITICA DE  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXI-  
CANOS.

Editorial Porrúa, S.A., 84 Edi-  
ción, México, 1988

LEY FEDERAL DEL TRABAJO  
DE 1970.

COMENTADA POR, BELEN GARDUÑO, -  
FRANCISCO, Segunda Edición, Colec-  
ción Leyes Comentadas, Editorial  
Harla, México, 1987

LEY FEDERAL DEL TRABAJO  
DE 1970.

COMENTADA POR, CLIMENT BELTRÁN,  
JUAN B., Segunda Edición, Editó-  
rial Esfinge, S.A., México, 1984

LEY FEDERAL DEL TRABAJO  
D. 1970.

COMENTADA POR TRUJILLA URBINA, AL-  
BERTO Y TRUJILLA BARRERA, JORGE, -  
54, Edición, Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1986